



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE/ CENTRAL DE INVERSIONES
CISA
DEMANDADO: RAFAEL MEDINA SOLANO
RADICADO: 440014003002-2014-00091-00

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de RAFAEL MEDINA SOLANO, se allega poder por parte de CISA en favor de **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, profesional del derecho identificado con CC 8866474 y TP 195122 del CS de la J. y canal de notificaciones digitales juan_gutierrez_28@hotmail.com. En consecuencia, **SE ACCEDE a RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a CISA, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b328e14d6e0a432e5cc5feafedbcf4b70f4307263ab1a09b44b8523aca053**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA / CENTRAL DE INVERSIONES
CISA
DEMANDADO: SANTIAGO RAFAEL PIMIENTA TORRES
RADICADO: 440014003002-2013-00123-00

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de SANTIAGO RAFAEL PIMIENTA TORRES, se allega poder por parte de CISA en favor de JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, profesional del derecho identificado con CC 8866474 y TP 195122 del CS de la J. y canal de notificaciones digitales juan.gutierrez_28@hotmail.com. En consecuencia, SE ACCEDE a RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a CISA, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

En segundo lugar se advierte solicitud de medidas cautelares, y resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada SANTIAGO RAFAEL PIMIENTA TORRES, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias de Valledupar- Cesar tales como: PLATAFORMA DIGITAL BANCOLOMBIA NEQUI, BANCO BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE. La anterior orden hasta la suma de **\$39.240.011,71**. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Reconózcase personería a JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 067 de hoy **05 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1793cb32f351babd6c296b8318c3afacfe8e5bccec5cb35c09a49c3a800bac**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA/ CISA
Demandado: GABRIEL SANTIAGO SANCHEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00369-00

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de RAFAEL MEDINA SOLANO, se allega poder por parte de CISA en favor de **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, profesional del derecho identificado con CC 8866474 y TP 195122 del CS de la J. y canal de notificaciones digitales juan_gutierrez_28@hotmail.com. En consecuencia, **SE ACCEDE a RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a CISA, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con lo manifestado por sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., quien expresa que verificando con las áreas correspondientes no encuentran que el demandante tuviera crédito vigente con la compañía. Este juzgado le requerirá a dicha entidad para que emita certificación con destino a esta judicatura.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica a JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. para que certifique ante esta judicatura, si el señor GABRIEL SANTIAGO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 18973285, en algún momento tuvo vinculación crediticia con esa entidad y el estado actual de la misma. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de
octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d48abbead243c5c2c51f633aa5f6b4b390b09d41fca3cc7d80a10088675b64**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ KARIME ARIZA PARRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00079-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Este estrado judicial, libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, posteriormente cedido a COBRANDO SA.

Sea lo primero indicar que JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, presentó escrito pretendiendo acreditar notificación a la demandada, sin embargo, el profesional del derecho, no cuenta con personería jurídica para actuar dentro de este proceso, por lo que, en caso de ser el apoderado de la entidad ejecutante, deberá presentar el poder debidamente otorgado, a fin de validar su escrito, máxime que, se advierte, existe renuncia por parte de la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, quien es la apoderada de COBRANDO SAS en esta causa.

Ahora bien, en cualquier caso, se advierte a la empresa demandante que la documental presentada pretendiendo acreditar la remisión de citación para notificación personal de que trata el Art. 291 CGP, resulta plenamente posible a la luz del numeral 3 del artículo antes enunciado. Una vez revisado el documento se advierte yerro en cuanto a los horarios anotados para comparecencia, véase :





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
CALLE 7 No. 15 - 58 PISO 2, PALACIO DE JUSTICIA
CORREO: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Fecha: 17 de julio de 2023

Señor (a):
LUZ KARIME ARIZA PARRA
lkarizaparra2008@hotmail.com

Servicio Postal Autorizado

Radicación de Proceso	2019-079
Naturaleza del Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Providencia a Notificar	MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 DE MAYO DEL 2018
Demandado	ARIZA PARRA LUZ KARIME
Demandante	COBRANDO S.A.S

Cordial saludo

Por medio de la presente notificación, me permito comunicarle la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comunicarse al correo electrónico j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co o sirvase acercarse al despacho de manera presencial dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de Lunes a viernes entre las 8:00 A.M a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, a efectos de recibir notificación personal de las siguientes providencias dentro del proceso citado:

MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 DE MAYO DEL 2018

Lo anterior, de acuerdo con las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia COVID 19¹, siendo prevalente el uso de medios tecnológicos.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y Apellidos

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
Nombres y Apellidos.

Sea lo primero indicar que, debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son **lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 2:00 a.m. a 6:00 p.m.** a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

De otra parte se advierte que el solicitante realiza una mixtura indebida de procedimientos previstos para notificación como quiera que efectuó notificación electrónica al demandado a voces de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pese a que pretendía agotar la citación personal de que trata el artículo 291 del CGP. Así las cosas deberá agotar uno u otro procedimiento, de acuerdo al estricto procedimiento señalado en cada una de las legislaciones señaladas.

Como quiera que se conoce el canal digital de la demandada y existe evidencia de su obtención dentro del plenario, bien podría el ejecutante desplegar acciones de conformidad con la ley 2213 de 2022, siguiendo dichos parámetros, de cualquier modo, es necesario rehacer las notificaciones, requerimiento que se hace **por última vez, pues no es este el primer requerimiento en este sentido.**

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ, a COBRANDO SAS** a fin de que practique las notificaciones en los términos previstos en este proveído, **en el término**



máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de la apoderada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO.

TERCERO: REQUERIR a COBRANDO SAS para que designe apoderado en esta causa civil o de ser el caso se presente el poder presuntamente otorgado a JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27945494b31b5dca6135e67791db119ebb1082337a76e820c7a638cbd231961d**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:43 PM

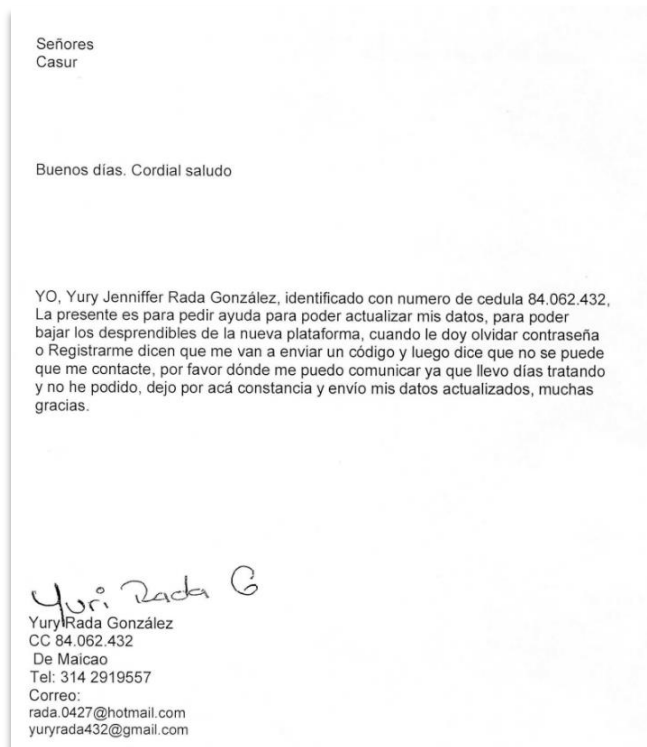
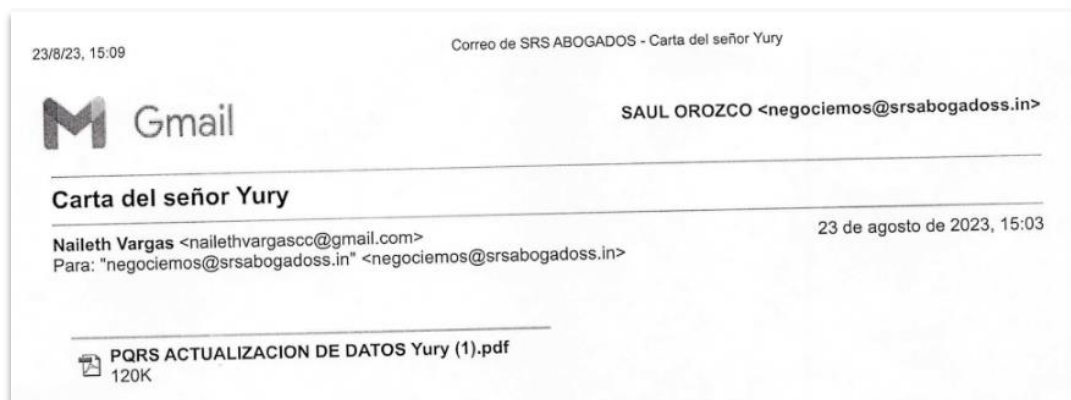
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

Evidencia este despacho que se intentó hacer la respectiva notificación tal y como contempla el Art. 291 y ss. Del CGP, empero no pudo realizarse, por ser la dirección física errada, por lo que se solicitó el emplazamiento, sin embargo, posteriormente el apoderado desistió de su solicitud, con todo, pretende que se acredite como notificación la realizada el día 19 de mayo de 2023, enviada al correo rada.0427@hotmail.com , pues con el memorial se pretende acreditar prueba de obtención de dicho canal digital, esto es, correo que tiene como adjunto presunto documento suscrito por el deudor, veamos:



De lo anterior, se evidencia que en efecto existe documento firmado y se presume autentico, de buena fe, empero, proviene del correo nailethvargascc@gmail.com , lo que no puede tenerse como prueba de lo pretendido, a menos que, se aporte prueba de trazabilidad, esto es la remisión de dicho escrito del correo del deudor rada.0427@hotmail.com / yuryrada432@gmail.com a la agente de la casa de compra



de cartera y de esta al correo del apoderado y/o donde fuere que se haya remitido, puesto que sin ello, no resulta aceptable validar el canal digital.

Finalmente, se advierte al apoderado demandante que en la providencia de fecha 21 de julio de 2023, se advirtieron varios yerros que deben ser subsanados y no solo la prueba de obtención del canal digital, por lo que se insta a revisar el mentado auto.

De suerte que, cuando aporte la trazabilidad solicitada, igualmente se debe practicar el envío de la notificación de forma correcta como ya fue enunciado con anterioridad.

Recuérdese que si la notificación que escogió el demandante es la estipulada en la ley 2213 de 2023, esto es NOTIFICACION POR CANAL DIGITAL , el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, además de la subsanación de la demanda y auto inadmisorio, si fuere el caso, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

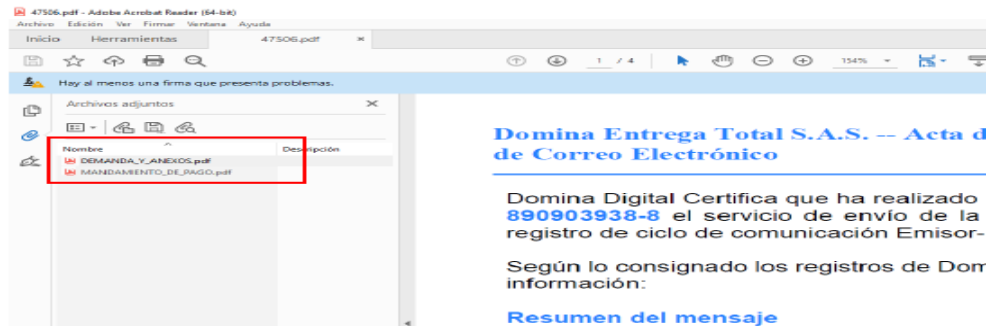
Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

En cualquier caso, se debe tener presente que es deber de quien notifica, proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrio@sendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

De otra parte se advierte que la parte interesada también agotó la citación personal de que trata el artículo 291 del CGP, pero no se advierte que se haya surtido la notificación por aviso, lo que impide continuar con la solicitud elevada.



Consecuencialmente deberá la parte actora subsanar los verros anotados bajo la forma de notificación que decida la parte, pero corrigiendo los errores advertidos por el despacho.

Con todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a fin de REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, además, aportando las evidencias solicitadas. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las revisiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **068** de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039ce967d8ea43518af6ecb3c6dd9da0a0a96e070dcebd7ea359e3f1ca9bcc7**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00176-00

Visto que, por secretaría se remitieron los oficios JSCM No. 507 y JSCM No. 497 y en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00176-00

Visto que, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió de comunicación para notificación personal y aunque el término del requerimiento no se encuentra vencido, este Despacho se pronuncia previo a que finiquite, a fin de indicarle que la comunicación allegada adolece de los ritos del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(.....)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Se echa de menos lo subrayado en la norma, toda vez que no se adjuntó la comunicación. Ahora, se aclara, que el término de 30 días continúa corriendo y que se le hace esta previsión para que se sirva efectuar las correcciones del caso, puesto que en auto de fecha 21 de julio de 2023, se le indicó de manera clara que se le requería por última vez.

Se deja en conocimiento que las entidades Rama Judicial, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Bancolombia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha y Banco Popular, allegaron respuesta frente a las medidas decretadas.

Ahora bien, se tiene que en memorial adiado 25 de agosto de 2023, allegó constancia de la comunicación que se adjuntó al envió de la citación para notificación personal, se procede a efectuar revisión de la misma:

1. En el citatorio se hizo alusión comunicación para notificación personal y notificación por aviso, de manera concomitante, siendo esto incorrecto, teniendo en cuenta que se debe efectuar conforme al artículo 291 del C.G.P. es decir, comunicación para notificación personal.
2. Tampoco se previno al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 05 días siguientes a la fecha de entrega.



Al respecto señala el artículo 291:

(...)

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la **providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (RESALTADO DEL JUZGADO)

Se ponen de presentes los yerros de manera gráfica:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
Calle 7 No. 15 – 58, Piso 2 Palacio de Justicia
j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO CGP Art. 292
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Fecha: 22 de agosto de 2023
Señor: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO
Dirección: Calle 2 No. 2 - 71 Barrio Arriba
Ciudad: Riohacha – La Guajira

Ref. No. Radicación del proceso	44-001-40-03-002-2022-00176-00
Naturaleza del proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S. A.
Demandado:	JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO
Fecha providencia:	05 de agosto de 2022

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 05 de agosto de 2022 notificada en estado del 08 de agosto de 2022, por el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO; dentro del proceso EJECUTIVO que cursa bajo radicado 44-001-40-03-002-2022-00176-00 en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso

Se anexa: COPIA INTEGRAL DE LA DEMANDA Y COPIA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EL CUAL FUE FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Se tiene entonces, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO, tal como fue ordenado en auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



ALBP

En lo que concierne, a la notificación por aviso arribada en fecha 30 de agosto de 2023, no se revisará por haberse efectuado mal la notificación del artículo 291.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente cumplir con la notificación en **forma del demandado**, siendo ello indispensable para integrar el contradictorio, habiendo transcurrido **holgadamente el término de 30 días**.

En consecuencia, el incumplimiento de la carga procesal impuesta para efectos de continuar con el proceso, la hace acreedora de la consecuencia jurídica plasmada en el artículo 317 numeral 1 ejusdem, esto es a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, pues la parálisis del mismo obedece a la falta de notificación de la demandada, acto procesal que debe llevar a cabo la parte demandante; por lo que, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

Finalmente, se deja en conocimiento la respuesta enviada por BANCO AV VILLAS.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, con la anotación de que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DEJAR en conocimiento la respuesta enviada por BANCO AV VILLAS.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d700e08f44c8e37fbd68b7ae6d91ffe7403f04b870fdf62742da4c5283f23**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GONZALEZ CUELLO
DEMANDADO: ALVEIRO RIVADENEIRA HENAO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00192-00

En atención a la decisión tomada en providencia adiada primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación a la orden impartida por este Despacho, en lo atinente a enviar a aquella judicatura el proceso por competencia en decisión de fecha 01 de agosto hogaño, se resolvió:

1. *NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
2. *REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha para que asuma su conocimiento.*

Este Despacho, respetando la superioridad funcional dará aplicabilidad a lo dispuesto por el superior en el entendido de avocar el conocimiento del proceso, no obstante, no se comparte la posición del ad quem, en el entendido que en virtud de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P., la competencia se determina por la sumatoria de las pretensiones, máxime cuando el apoderado demandante, así lo señaló expresamente.

Asimismo, el H. Tribunal de este Distrito judicial, en fecha 19 de agosto de 2022, siendo Magistrada Sustanciadora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, proceso con Radicación: 44-001-31-03-001-2022-00088-01. Ejecutivo, demandante: MAILY CORREA FRÍAS contra YEMILKES RAMÓN GUTIÉRREZ DE ARMAS, señaló que en efecto, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y que en el caso que se estudió, apoderado demandante no había tasado la totalidad de las pretensiones, empero, en el presente caso si se efectuó, por lo que se deja el precedente en líneas siguientes:

De esta forma, tenemos del plenario que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se estimó en el acápite de competencia y cuantía el valor de \$150.000.000 pesos; es decir, lo que a la fecha de presentación de la demandan en cita, corresponde a 150 SMLMV.

Por su parte el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que: "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)".

Ahora, si bien es cierto que bajo los términos del numeral 1° del artículo 26 ibídem, la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", no es menos cierto que tal como fue expuesto por el Juez titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, aun cuando se exige en las pretensiones el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios los mismos no fueron cuantificados "pues sólo pide [la demandante] que se ordene su pago indicando las fechas en que se causaron hasta que se efectúe su pago, en consecuencia, los mismos deben ser liquidados en su oportunidad procesal, por lo que no le es dado al juez poder liquidarlos de oficio para estudiar su admisión", situación que ineludiblemente lleva al convencimiento de la Magistratura que el asunto que nos convoca debe ser dignado al conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,



ALBP

Por lo antes esbozado, se procederá a avocar conocimiento del proceso.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Oficial02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb48a3778747131b5de4bc2f2b1605fedf74a2951555ba74c8268b4bbf0ff92a**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GABRIEL SANTIAGO SANCHEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2014-00369-00**

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 21 de julio de 2015.

NOTIFICACIONES..... \$ 35,844
AGENCIAS EN DERECHO(CISA)..... \$407.856,62
AGENCIAS EN DERECHO(BANCO DE BOGOTA)..... \$374.161,98
GASTOS DE REGISTRO.....\$9.200

TOTAL \$ 827.062,6

Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GABRIEL SANTIAGO SANCHEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2014-00369-00**

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 069 de hoy **05 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab67ebbf39a7ece57f4896293efaa64838ced5de1e78f223e34b48cbea3b96**

Documento generado en 04/10/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de medida cautelar y sobre renuncia de poder, no obstante, siguiendo las directrices de la señora juez quien requirió para que se realizará una revisión de las bases de datos a fin de advertir si no existían memoriales pendientes, luego de hacerlo, se evidenció que sobre este proceso estaba pendiente resolver sobre oficio que allego el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en respuesta a solicitud de este despacho, del año 2022, que pudo obedecer al no cargue de los proyectos en la plataforma ONEDRIVE, la cual presenta inconsistencias, empero, una vez fue proyectado, por error involuntario, se eliminó el proyecto en la carpeta para revisión el mes de septiembre 2023 por duplicidad, por lo que se vuelve a sustanciar y se pasa con proyecto al despacho para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador.

Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
Demandante: JOSÉ LUIS PALACIO LÓPEZ
Demandado: MILDRED ANTONIA DELUQUEZ MEDINA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2019-00271-00**

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte ejecutante, MARIA DANIELA SALINAS AREYANES, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

Evidencia el despacho que existe oficio, emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, informando sobre **haber tomado nota** del embargo de remanente de los bienes o dineros que se llegasen a desembargarse en el radicado 44-001-40-03-003-2015-00209-00, en favor de este proceso.

De acuerdo a lo señalado en el presente proveído, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de MARIA DANIELA SALINAS AREYANES, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

SEGUNDO: Se considera **CONSUMADO** el embargo del remanente y de los bienes o dineros que se llegasen a desembargar del demandado dentro de este proceso a



favor de JOSE LUIS PALACIO LOPEZ contra MILDRED DELUQUE MEDINA
radicado con el número 44-0014003-002-2019-00271-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 69 de hoy **05 de**

octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6de44946a225909521aef950c171886d37c34570cb9ceb29f74a5e551b7e8**

Documento generado en 04/10/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisibilidad, no obstante, siguiendo las directrices de la señora juez quien requirió para que se realizará una revisión de las bases de datos a fin de advertir sobre la existencia de memoriales pendientes por resolución, luego de hacerlo, se evidenció, que en la presente demanda se había realizado proyecto de auto resolviendo sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda propuesta, para la semana del 18 de agosto de 2023, sin embargo, el mentado auto no se cargó correctamente en la plataforma ONEDRIVE, la cual presenta inconsistencias de cargue en algunas ocasiones, empero, una vez advertida la situación, se vuelve a sustanciar y se pasa con proyecto al despacho para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador.

Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: VANEGAS SERRANO VICTOR JOSE
RADICADO: 440014003002-**2023-00247**-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad entre lo señalado al inicio de la demanda, la cual se determina que se pretende impetrar EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, sin embargo, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se determina un valor correspondiente a MENOR CUANTIA. Ello debe ser aclarado o corregido a fin de determinar plenamente la cuantía y competencia en el presente trámite.
- No existe concordancia entre lo pretendido en el numeral 1 sobre capital insoluto y el valor que se establece en el pagaré en el numeral 4, pues existe variación entre uno y otro, por lo que se requiere se determine si ello es un error, o responde al valor adeudado a la fecha.



De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica MYRENA ARISMENDY DAZA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 68 de hoy **05 de**

octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89747e87a39c7e925c746e07f5d510723bbb3fa3d13cac278209e7cb61280dac**

Documento generado en 04/10/2023 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, no obstante, siguiendo las directrices de la señora juez quien requirió para que se realizará una revisión de las bases de datos a fin de advertir sobre la existencia de memoriales pendientes por resolución, luego de hacerlo, se evidenció, que en la presente demanda se había realizado proyecto de auto interlocutorio resolviendo el recurso propuesto para la semana del 6 de septiembre de 2023, sin embargo, el mentado auto no se cargó correctamente en la plataforma ONEDRIVE, la cual presenta inconsistencias de cargue en algunas ocasiones, empero, una vez advertida la situación, se vuelve a sustanciar y se pasa con proyecto al despacho para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador.

Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RANDAL SAURITH LINDO.
DEMANDADO: GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ.
RADICADO: 440014003002-2021-00153-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de RANDAL SAURITH LINDO, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

" que su despacho ordenó medida cautelar al demandado y en la misma decisión ordeno notificar conforme lo establece el decreto 520 de 2020, como consecuencia a lo anterior el suscrito dando cumplimiento utilizo el servicio de mensajería SERVIENTREGA el día 18 de enero NOTIFICANDO en debida forma al demandado como lo pidió su despacho.

Luego este humilde servidor mediante comunicación de la fecha (18 de enero de 2023) entero al despacho del cumplimiento de la carga procesal . El despacho mediante auto ordeno que los bienes del demandado quedaran EMBARGADO. El suscrito se encuentra sorprendido con la actitud del despacho al ordenar el desistimiento tácito argumentando que NO se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado cuando en el escrito



mencionado se allego constancia de ACUSO RECIBO por parte del demandado quedando debidamente notificado”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso *sub examine*, se evidencia que esta judicatura, profirió el día 30 de mayo de 2023, auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en no haber cumplido con la carga de notificación al extremo ejecutado, por el término de treinta (30) días, pues dicho requerimiento se estipuló en primer lugar en providencia fechada 06 diciembre de 2022, véase:



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o

7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
mpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

pág. 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 91 de hoy **7 de diciembre de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ca0e9425bb0eb5a65414e59275b60b505767a991d51498ec54fa7dfb5958**
Documento generado en 06/12/2022 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El apoderado judicial recurrente, posteriormente radicó por medio digital las notificaciones que pretendía hacer valer el día miércoles 18/01/2023 2:55 PM. Del memorial presentado, se resolvió mediante auto adiado 21 de marzo de 2023, textualmente:

“PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las pruebas requeridas y rehacer las notificaciones bajo los lineamientos señalados, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero”

En la providencia últimamente citada, se le explicaron a profundidad las razones de la decisión, en pro de servir de guía para el demandante, se dieron las claridades, de cómo se debía practicar la notificación por medio digital que se pretendía y se dio el sustento de la decisión.

Siendo esta la última actuación registrada, hasta el auto que dio por terminado el proceso, pues pasaron más de 40 días hábiles, sin que la parte interesada desplegaran las acciones que son de su resorte, en acatamiento a las directrices expuestas en repetidas ocasiones.



Luego de haber dado por terminado el proceso, el memorialista pretende se revoque la orden por considerar que si dio cumplimiento al requerimiento del despacho, pero el memorial que aduce de fecha 18 de enero de 2023, tuvo resolución efectiva y se le manifestó que no se había cumplido correctamente con la carga procesal.

De cara al argumento sobre medidas cautelares, se evidencia que no había actuación alguna pendiente por parte del despacho, y sobre ello no se exigió nada como carga a cumplir, por lo que su argumento no tiene asidero.

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de decretar del desistimiento tácito, considera este estrado judicial que la discusión que aquí se plantea se circunscribe a si efectivamente se cumplió con la carga dentro de la cual transcurrió el término previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, esto es 30 días.¹

Así pues, como se ha visto, desde la última actuación donde se requirió al extremo activo, pasaron más de 30 días, pero además como ya fue dicho, no existía medida cautelar pendiente por consumir, pues la última de ellas, versaba sobre bien inmueble y de ella incluso existe constancia dentro del expediente de su registro, por lo que lo único que debía acontecer, era que el apoderado cumpliera con la carga que le era puesta “notificación” bajo los parámetros que le fueron señalados y ello no ocurrió.

Es por las razones expuestas en la providencia debatida, más lo aquí apreciado que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia adoptada por el Despacho.

A juicio de esta juzgadora se cumplió a cabalidad con los parámetros descritos en la norma citada, de suerte que, la obligación del interesado era realizar las acciones pertinentes a fin de mantener activo el proceso y cumplir con las cargas procesales respectivas.

En cuanto a la apelación propuesta, teniendo en cuenta lo determinado por el Art 321 numeral 7 que dice: “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, concordante con lo dispuesto por el Art. 317 numeral e, el cual dispone: *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)”*.

De lo anterior que resulta procedente conceder el recurso de alzada, en los términos antes señalados.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 30 de mayo de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal e del numeral 2º del art. 317 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ordenando la remisión del expediente ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 069 de hoy **05 de**

octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0217673ceada78a545f6ba17a30c7097ae3cfb8d14beb66433660fdf190360**

Documento generado en 04/10/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES, fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es jibermudezf@hotmail.com , aportando evidencias de su obtención.

Formulario de identificación personal de JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES. Datos clave: Fecha de nacimiento 01/01/1981, Documento de identidad 84088735, Correo electrónico jibermudezf@hotmail.com, Dirección Calle 14 # 12A-02, Riohacha, La Guajira.

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA	<i>Jose Jemir Bermudez Fuentes</i>
NOMBRE	JOSE JEMIR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	84088735
CORREO ELECTRÓNICO	jibermudezf@hotmail.com
TELÉFONO	3008367993
DIRECCIÓN	Cra 12A # 13-50
CIUDAD	Riohacha

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 31 de julio de 2023, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN, así:



CERTIPOSTAL

LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015
CERTIPOSTAL SAS

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2023-07-31 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS
Contacto: SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS
Dirección: CRA 2 NO 19-22 PISO 4 SANTA MARTA MAGDALENA
Teléfono: 4217354
Identificación: N Nit 900824174

Datos de destinatario

Nombre: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Contacto: .
Dirección: CARRERA 11#13-20CL RIOHACHA GUAJIRA
Nombre: 0 3008367993

Datos de juzgado

Nombre: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA GUAJIRA
Demandante: BANCO BBVA
Radicado: 2023 085
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Notificado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Fecha auto: 2023-06-16

Correo electrónico destinatario: jbermudezf@hotmail.com

Asunto: DEMANDA AUTOS CORREGIDOS AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO INADMITE SUBSANACION Y ANEXOS
Token único del mensaje de datos: AC28E0CF-3610-4F6B-A309-2756FA4B8473

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-31 10:29:20	2023-07-31 15:29:30	["To": "jbermudezf@hotmail.com", "Subject": "2023-07-31T15:29:30.1689582Z", "MessageID": "ac28e0cf-3610-4f6b-a309-2756fa4b8473", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-31 10:29:32	2023-07-31 15:29:35	smtp:250 2.6.8 <ac28e0cf-3610-4f6b-a309-2756fa4b8473@msa.vnet> [internalid:137791140803495, Hostname=AM7P18NM81012.EURP18B.PROD.OUTLOOK.COM] 57663 bytes in 6.503, 111.845 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-31 10:31:46	2023-07-31 15:31:53	["Name": "Android", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android", "Model": "SM-G780F Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/114.0.5735.196 Mobile Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "LAG", "Region": "Departamento de La Guajira", "City": "Riohacha", "Zip": "440001", "Coords": "11.5444,-72.9072", "IP": "181.54.88.42")

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-31 10:33:23	2023-07-31 15:33:31	["Name": "Chrome Mobile 111.0.5563.116", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome Mobile", "Model": "SAMSUNG SM-G780F AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/22.8 Chrome/111.0.5563.116 Mobile Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "LAG", "Region": "Departamento de La Guajira", "City": "Riohacha", "Zip": "440001", "Coords": "11.5444,-72.9072", "IP": "181.54.88.42") HTML: https://cent.fivesoftcolombia.com/public/see/2023/7/219245400595

SE ADVERTIÓ QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS PARA EJERCER SU DEFENSA EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, TENIENDO EL TÉRMINO

Archivos adjuntos al mensaje de datos:

[{"COUNTED_PAGES": 6, "CREATED_AT": "2023-07-31 10:22:46", "EXTENSION": "APPLICATION/PDF", "ID": "196913", "LOAD_ID": "196913", "NAME": "DEMANDA AUTOS CORREGIDOS AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO INADMITE SUBSANACION Y ANEXOS JOSE JEMIR BERMUDEZ F.PDF", "PAGES": 1, "PATH_PAGES": "HOMEADMIN/FIVE/2023/07/31/4916869/94471", "SIZE": "14537436", "USER_ID": "57085895", "USER_NAME": "SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS -100000-14031686928473"}]

Firma - mensaje de datos

ac28e0cf-3610-4f6b-a309-2756fa4b8473
jbermudezf@hotmail.com


CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en a los 31 días del mes Julio del año 2023

Página 1 de 1

OFICINA MEDELLIN | 900 151 122 - 2 | LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues al documento le fue incorporado sello por parte de dicha entidad, véase:

OFICINA BOGOTÁ CALLE 64G NO 70D 34 BOGOTÁ BOGOTÁ
900 151 122 - 2 482 44 07 INFO@CERTIPOSTAL.COM
219245400505 2023-07-31 10:37:36.373404
Token. f35fca245ee07d4049c8f7a854d1ba67e4672a1ad8d2a5407f1084a7a4bbf0be
ENVÍO COTEJADO CONTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL APORTADO POR EL INTERESADO O REMITENTE. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A CERTIPOSTAL S.A.S. POR LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO.





Con todo, es menester cumplir con la carga de surtir la notificación en aplicación de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esto es:

“El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.**”

Lo anterior como quiera que la parte interesada adujo haber efectuado la notificación con base en los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el cual no se encuentra vigente.

Precisiones anteriormente señaladas subrayado y negrillas, se echan de menos. Recuérdese que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 2:00 a.m. a 6:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Situaciones antes dichas, que no pudieron ser verificada por este despacho de las pruebas aportadas, de las que se pretende se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados o aportar las pruebas que den fe del cumplimiento estricto de lo aquí señalado. De acuerdo a lo señalado en el presente proveído, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR prueba de haber informado al ejecutado toda la información tal y como fue señalado en esta providencia, en el término máximo de 30 días**, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4c77e3253e34e847d24010b408bd70886cc7ce60393848bbea7e3b2fe36a0**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: KEIDER YOEL MENGUAL GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00109-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA , mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada KEIDER YOEL MENGUAL GONZALEZ , fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es keider.mengual1780@correo.policia.gov.co y keidermengual@gmail.com , pretendiendo acreditar la prueba de obtención de canal digital con certificado emitido por la misma entidad ejecutante, contrariando lo trazado por la Corte Suprema de Justicia, puesto que dicha prueba de canal digital, **debe provenir del deudor.**

La Honorable Corte Suprema De justicia, misma que en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital, dispuso:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.



Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

De lo anterior que, no puede tenerse por surtida la notificación efectuada a dicho canal digital, a menos que se allegue la respectiva prueba de obtención.

Con todo lo anteriormente dispuesto, la solicitud de sentencia no resulta procedente, pues el trámite de notificación no se acompasa con lo procesalmente determinado e informado por esta agencia judicial.

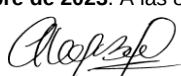
De otra parte, se advierte que la misma parte señala no contar a la fecha con prueba de obtención del correo electrónico, y encontrarse agotando las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que se requiere para que culmine con el trámite de notificación respectivo en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: **REHACER o CULMINAR con el trámite de** notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** documento proveniente de la persona a notificar en que conste la dirección electrónica del demandado, **en el término máximo de 30 días**, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>068</u> de hoy 04 de octubre de 2023. A las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c3b1dc020663b91423d55ffdf1fc473b37a7b6257115486b2f30f68e63989**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA - REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00101-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil y se conmina a la parte ejecutante para que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Por otra parte se advierte que existe memorial en el cual se pretende presuntamente conferir poder al profesional del derecho CORNELIO MOISÉS SPROCKEL FRÍAS, no se compasa con el trámite procesal para dichos efectos, por lo cual, se requiere a SPROCKEL FRÍAS, para que allegue la trazabilidad del envío del poder por mensaje de datos, a fin de dar el trámite que de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc7733f13e36c372d2f24f520439cc505ffcfb3000d76edbc3f68e7be2ccb2**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre notificaciones allegadas por la parte ejecutante. - **SÍRVASE PROVEER.**


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador.

Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
RADICADO: 44001400300220220031700

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada, el señor YEINER FABIAN MELO BLANCHAR, quien fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:

Fecha: 7/26/2023

Servicio Postal Autorizado

Señor (a): YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
Dirección: CALLE 14J3 42-56 URBANIZACION LOS DESEOS
RIOHACHA

Nº de radicación del proceso 2022-00317 Naturaleza del Proceso EJECUTIVO Fecha de Providencia 13 DE DICIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: AECSA SA SA
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR

Sírvase comparecer a este despacho judicial dentro de los **5 DIAS** hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia por medio de la cual libra mandamiento de pago

Dirección del Juzgado: CL 7 N 15-58 PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA CORREO ELECTRONICO

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co





que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN			No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			
1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada	5 - Rehusado	1	01	08	2023	12:56
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			
7 - Otros			0	0	0	0	0

RECIBIDO POR:

No Identificación .: 65568696
KAROLINA PRIMERA

Soporte adicional de entrega

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha, 26 de agosto de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 2 kilos. El destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN			No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			
1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada	5 - Rehusado	7	25	08	2023	15:28
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			
7 - Otros			1	26	08	2023	14:48

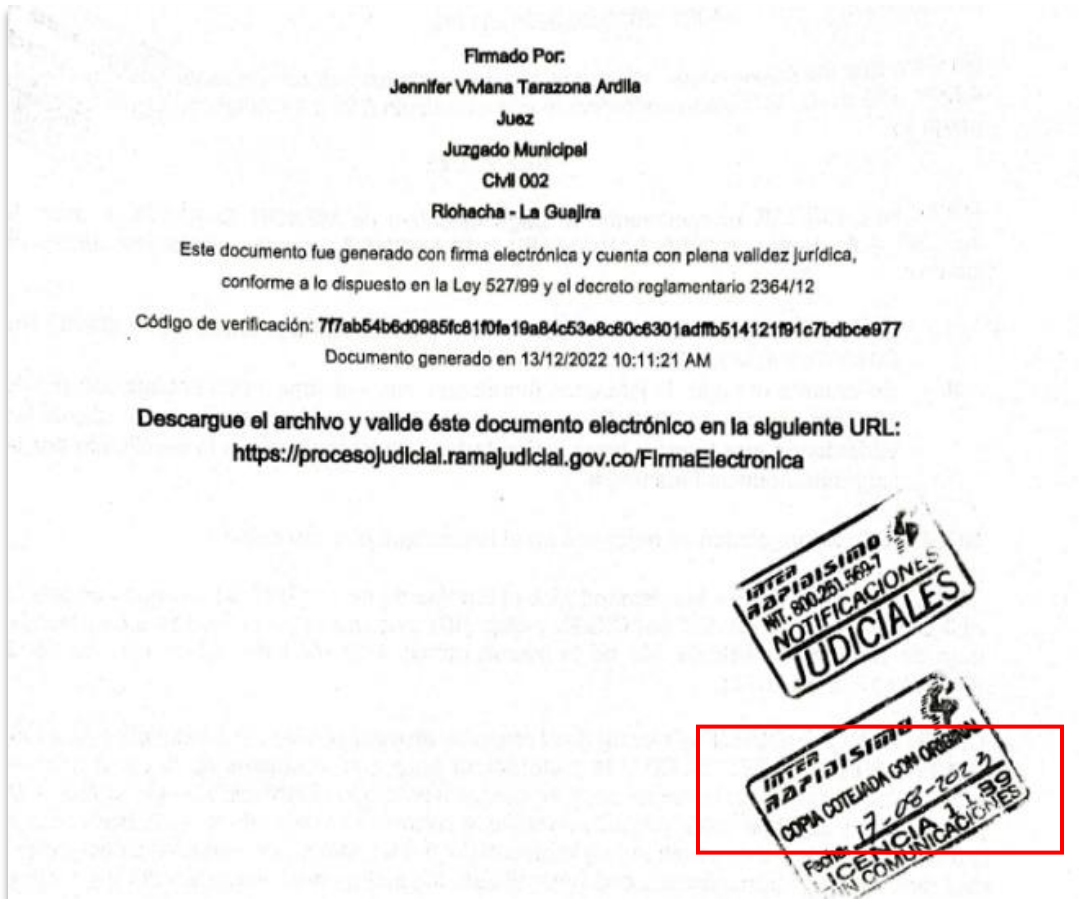
RECIBIDO POR:

No Identificación .: 1188989
KAROLINA PRIMERA

Soporte adicional de entrega

X

Primera de recibido (Adjunto Tratamiento de envío)



De lo anterior, se evidencia que la fecha de cotejo del documento resulta anterior, a la fecha efectiva de la entrega, pero, además, no se aportó la CERTIFICACION de la empresa INTERRAPIDISIMO, por lo anterior, se requerirá en ese sentido, pues no se cumplen los parámetros del Art. 292 inciso 4. Así pues,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva rehacer la notificación por aviso o aportar certificación emitida por la empresa de correos donde se determine el éxito de esta, bajo los parámetros establecidos en el Art. 292 CGP. Lo anterior en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0f4282579c31d3df3c88c6bade9f03d4be3c9f7d1c5eb67da688743d7fd17**

Documento generado en 04/10/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELENA KATHERINE RUÍZ ACOSTA (En virtud de endoso en
procuración)
DEMANDADO: LUIS SUAREZ GONZÁLEZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00059-00

Como quiera que el pasado 06 de junio de 2023, se nombró como curador ad litem del demandado LUIS SUAREZ GONZÁLEZ al abogado (a) MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO y este fue notificado en fecha Miércoles 28/06/2023 4:49 PM, se advierte que la abogada designada no ha emitido contestación alguna, atendiendo a lo dispuesto en el art. 48 del CGP, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De lo anterior que esta agencia judicial requerirá al profesional del derecho para que dentro del término de 5 días manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO para que dentro del término de **5 días contados a partir de la notificación** de este auto manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para las sanciones que de ley correspondan, o en su defecto acepte la designación realizada. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425a71ce699b2a430cb5d71a427327a35b05a08b321def1f339e603ce0c3ed5**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00363-00

De conformidad con la respuesta allegada por la profesional del derecho, nos permitimos informarle que, el documento con el que pretende acreditar la obtención del canal digital para notificación del demandado, corresponde a documento que proviene de la entidad ejecutante, y ello no se compasa con la línea trazada por la Corte Suprema De Justicia, pues este no es documento que provenga del deudor.

La Honorable Corte Suprema De justicia, misma que en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital, dispuso:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.



Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

Por lo anterior, se insta al ejecutante para que una vez proceda a realizar las notificaciones, aporte la prueba requerida, so pena de no darse por válida tal comunicación. Igualmente, para que proceda a agotar las notificaciones de que trata la Ley 2213 de 2022, en un término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito establecidas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se insta al demandante para que proceda a la radicación de los oficios de medidas cautelares, a fin de culminar con esa etapa dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e2f1ae59db8fc97db5fdb67e0d471a3805cb817de6804c835ac311b7492ee**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: OLGA ROSA IBARRA CAMPO
Demandado: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00345-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación que militan en el plenario presentado por abogado JUAN DAVID CORTES BARROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.869.833 y T.P. No. 292.996 del CSJ contra el auto proferido el 27 de junio de 2023, mediante el cual se le nombró como curador ad litem de las FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

ANTECEDENTES.

Que como quiera que se surtió emplazamiento en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), luego de orden emitida por este despacho, esta judicatura dispuso designar como curador ad litem al profesional del derecho CORTES BARROS en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) informando su designación mediante Oficio JSCM No. 0447, comunicado el 10/07/2023 12:45 PM.

Por lo anterior, este despacho habiéndose corrido traslado procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Como quiera que el recurso propuesto por el extremo pasivo fue radicado de forma oportuna y que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

EL ARGUMENTO DEL RECORRENTE SE FUNDA EN RESUMEN EN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

- *Mi tarjeta profesional de abogado No. 292.996 fue expedida por CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – ATLÁNTICO, lugar donde actualmente resido y me encuentro domiciliado (Barranquilla).*



- No existe justificación para designar a un abogado para el cargo de CURADOR AD LITEM perteneciendo el suscrito a un CONSEJO SECCIONAL diferente al cual se encuentra adscrito el JUZGADO NOMINADOR, y residiendo el profesional del derecho en el Departamento y Ciudad correspondiente al lugar de expedición de su tarjeta profesional - BARRANQUILLA, ATLÁNTICO-, apartado de La Guajira, donde desarrollaría eventualmente su labor; en detrimento o sustitución de todos los abogados inscritos en la lista del lugar donde es requerido dicho defensor -RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Resulta del caso, exponer que como criterio para nombrar curadores ad-litem en los casos que se revista la necesidad de ello, como primera medida, se observa que se dé el cumplimiento de lo dispuesto por el estatuto procesal vigente artículo 48 numeral 7, que en su tenor literal expresa:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en **un abogado que ejerza habitualmente** la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado **deberá concurrir inmediatamente** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley”

De lo anterior que, la norma transcrita determina dos criterios rectores, el primero de ellos ser abogado, asunto que salta a la vista, se cumplió con la providencia recurrida; en segundo lugar, que se ejerza la profesión habitualmente, situación que también es del conocimiento de este despacho, pues la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB arroja la siguiente información:

		Código Proceso	Tipo Proceso	Clase Proceso	Nombre Despacho	Magistrado/Juez	Fecha Creación	Está Vigente
		440014003002 20230011900	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civil 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARDILA	19/04/2023 2:48:25 P. M.	SI
		440014003002 20230011600	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civil 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARDILA	13/04/2023 4:30:45 P. M.	NO
		440014003002 20220025000	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civil 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARDILA	2/09/2022 4:05:20 P. M.	SI
		440014003002 20210018800	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civil 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARDILA	28/07/2021 2:39:50 P. M.	NO
		440014003002 20210008100	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civil 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARDILA	9/04/2021 8:36:44 A. M.	SI

De lo anterior, resulta evidente, que el abogado, ha fungido de algún modo como apoderado y que se encuentra en ejercicio de la profesión en este distrito judicial, que además, en este despacho ha venido conociendo procesos desde el año 2021, luego entonces, no existe razón por la cual, este no pudiera ser nombrado, pues la excepción planteada de estar en ejercicio de más de 5 curadurías no fue propuesta.

No existe dentro de las disposiciones del código general del proceso, el condicionamiento de no poder nombrar a un abogado que haya registrado o solicitado la expedición de su tarjeta profesional en departamento diferente al cual se lleva el



proceso, por lo tanto, dicha apreciación obedece a la opinión del jurista y no al imperio de la ley.

Debe entender el abogado que la designación como curador ad litem, obedece a la posibilidad de continuar con el curso natural de los procesos y no a una disposición caprichosa, pues como ya se evidenció, se busca seleccionar a un profesional con las competencias suficientes para conocer del caso particular, **de suerte que si el Doctor CORTES BARROS en este momento ha radicado demandas en este distrito judicial, se puede entender con meridiana facilidad que le resulta posible atener curadurías de esta agencia judicial, el cual ha sido el criterio del despacho, mismo que ha nombrado a juristas que conocen o han conocido asuntos dentro de este juzgado.**

Aunado a lo anterior, en la lista de auxiliares de la justicia evidentemente no hay una lista de los abogados que se pueden nombrar, luego entonces, el argumento expresado carece de sustento.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que sus argumentos no son de recibo, toda vez que la norma es clara en indicar que el **cargo es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos.** Además, no puede utilizarse la gratuidad del cargo para negarse a su aceptación, que precisamente va dirigido a buscar un efectivo acceso a la justicia a través del principio de solidaridad que impera en nuestra Constitución Política.

Por tal razón se conmina al abogado a ejercer la labor para la que fue designado y no se repondrá la decisión adoptada por este despacho. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente

En punto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ha de advertirse que, el estatuto procesal vigente contempla Artículo 321, Procedencia:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*



9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”

De lo anterior que, la petición de apelación interpuesta por el memorialista no está llamada a prosperar, pues lo atinente al auto recurrido no se enlista en los parámetros procesales advertidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado JUAN CORTÉS BARROS, por lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21679ad86dc311771d25925cc2459af48829add5f29450c2411f165bd43cb5a**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RANDAL SAURITH LINDO.
DEMANDADO: GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ.
RADICADO: 440014003002-2021-00153-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de RANDAL SAURITH LINDO, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

" que su despacho ordenó medida cautelar al demandado y en la misma decisión ordeno notificar conforme lo establece el decreto 520 de 2020, como consecuencia a lo anterior el suscrito dando cumplimiento utilizo el servicio de mensajería SERVIENTREGA el día 18 de enero NOTIFICANDO en debida forma al demandado como lo pidió su despacho.

Luego este humilde servidor mediante comunicación de la fecha (18 de enero de 2023) entero al despacho del cumplimiento de la carga procesal . El despacho mediante auto ordeno que los bienes del demandado quedaran EMBARGADO. El suscrito se encuentra sorprendido con la actitud del despacho al ordenar el desistimiento tácito argumentando que NO se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado cuando en el escrito mencionado se allego constancia de ACUSO RECIBO por parte del demandado quedando debidamente notificado".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso *sub examine*, se evidencia que esta judicatura, profirió el día 30 de mayo de 2023, auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en no haber cumplido con la carga de notificación al extremo ejecutado, por el término de treinta (30) días, pues dicho requerimiento se estipuló en primer lugar en providencia fechada 06 diciembre de 2022, véase:



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o

7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

pág. 1

mpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 91 de hoy 7 de
diciembre de 2022, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b32ca0e9425bb0eb5a65414e59275b60b505767a991d51498ec54fa7dfb5958
Documento generado en 06/12/2022 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El apoderado judicial recurrente, posteriormente radicó por medio digital las notificaciones que pretendía hacer valer el día miércoles 18/01/2023 2:55 PM. Del memorial presentado, se resolvió mediante auto adiado 21 de marzo de 2023, textualmente:

“PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las pruebas requeridas y rehacer las notificaciones bajo los lineamientos señalados, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero”

En la providencia últimamente citada, se le explicaron a profundidad las razones de la decisión, en pro de servir de guía para el demandante, se dieron las claridades, de cómo se debía practicar la notificación por medio digital que se pretendía y se dio el sustento de la decisión.

Siendo esta la última actuación registrada, hasta el auto que dio por terminado el proceso, pues pasaron más de 40 días hábiles, sin que la parte interesada desplegaran las acciones que son de su resorte, en acatamiento a las directrices expuestas en repetidas ocasiones.



Luego de haber dado por terminado el proceso, el memorialista pretende se revoque la orden por considerar que si dio cumplimiento al requerimiento del despacho, pero el memorial que aduce de fecha 18 de enero de 2023, tuvo resolución efectiva y se le manifestó que no se había cumplido correctamente con la carga procesal.

De cara al argumento sobre medidas cautelares, se evidencia que no había actuación alguna pendiente por parte del despacho, y sobre ello no se exigió nada como carga a cumplir, por lo que su argumento no tiene asidero.

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de decretar del desistimiento tácito, considera este estrado judicial que la discusión que aquí se plantea se circunscribe a si efectivamente se cumplió con la carga dentro de la cual transcurrió el término previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, esto es 30 días.¹

Así pues, como se ha visto, desde la última actuación donde se requirió al extremo activo, pasaron más de 30 días, pero además como ya fue dicho, no existía medida cautelar pendiente por consumir, pues la última de ellas, versaba sobre bien inmueble y de ella incluso existe constancia dentro del expediente de su registro, por lo que lo único que debía acontecer, era que el apoderado cumpliera con la carga que le era puesta “notificación” bajo los parámetros que le fueron señalados y ello no ocurrió.

Es por las razones expuestas en la providencia debatida, más lo aquí apreciado que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia adoptada por el Despacho.

A juicio de esta juzgadora se cumplió a cabalidad con los parámetros descritos en la norma citada, de suerte que, la obligación del interesado era realizar las acciones pertinentes a fin de mantener activo el proceso y cumplir con las cargas procesales respectivas.

En cuanto a la apelación propuesta, teniendo en cuenta lo determinado por el Art 321 numeral 7 que dice: “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, concordante con lo dispuesto por el Art. 317 numeral e, el cual dispone: *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)”*.

De lo anterior que resulta procedente conceder el recurso de alzada, en los términos antes señalados.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 30 de mayo de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal e del numeral 2º del art. 317 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ordenando la remisión del expediente ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0f559fc3ab1a4d1125acd6a2dc26a303c05ab02de5616b1e55d17a0b1a2df**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: LIDA HENRIQUEZ IGUARAN
Demandado: ANA MARIA PUSHAINA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00191-00

Vista como esta la solicitud de aclaración de presentada por el Dr. JAIR CLAROS ZABALETA, se advierte que resulta procedente, pues fue interpuesta dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo reglado en el Art. 285 CGP¹.

En cuanto al primer interrogante planteado *“establecer la calidad de las personas enlistadas en el sentido de determinar si son poseedores, tenedores, terceros u otra condición que los relacione con el objeto del litigio y así poder cumplir con las exigencias del art. 61 del C.G.P.”*

Se debe advertir al apoderado demandante, que fue el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el que dispuso realizar dicha carga en ese sentido, como sustento de lo dicho, baste con remitirse a la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, que dentro de sus consideraciones expresa:

Una vez realizado el examen preliminar con el fin de admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia calendarada 16 de septiembre hogafío, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se advierte que el despacho consideró satisfecho los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo; sin embargo nada dijo respecto de la solicitud que hiciera el Ministerio Público respecto de la **integración del litisconsorcio necesario** y dictó sentencia.

Ahora bien, en el dictamen pericial rendido por la ingeniera Emilcen de Jesús Zabaleta Romero, esta consigna que “Los lotes dos y tres materias (sic) de la litis se encuentran en posesión por parte de la señora Ana María Pushaina y sus familiares. La construcción de viviendas dispersas, de bahareque (Barro, Madera y cubierta de zinc y otros) en total en los predios se encontraron 18 viviendas a lo largo y ancho de los lotes dos y tres, contando también con un cementerio familiar con bóvedas edificadas cuyas áreas tiene un cerramiento con puntales de madera y alambre de púa”; lo que denota claramente que no sólo la prenombrada demandada se encuentra en posesión de los predios sobre los cuales se solicita la reivindicación, sino que además aquellos también están ocupados por los familiares de ésta, sin que se haya determinado al interior del proceso su posición frente a los mismos.

Así pues, si bien en el proceso se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas, éste no puede considerarse que cobija a las personas que resultan determinables, siendo forzoso que sean vinculadas al proceso como **litisconsortes necesarios por pasiva**, actividad que debió cumplir el fallador, una vez efectuada la inspección judicial, conforme ordena el artículo 61 ídem, pues se encuentra estatuido como un deber a la luz del numeral 5° del artículo 42 ejusdem. En suma, la omisión de

Así las cosas, en la providencia mencionada se dejó claro en calidad de que se debían vincular las personas que ocupan los predios Lantasia 1 y 2 , luego entonces, de allí se extrae con meridiana facilidad la respuesta que pretende el memorialista.

¹ Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



En segundo lugar, se solicitó *“debe aclararse quienes son las personas objeto de notificar eventualmente, puesto que en actas de diligencia suscritas los días 22 de febrero de 2022 y el día 09 de Septiembre de 2022, consta que se efectuó la notificación personal de las personas identificadas y que No se presentó ningún tipo de oposiciones y que tampoco había personas pendientes por notificar”*.

Lo anterior, fue debidamente determinado en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se enlistó las personas que pese a habitar el predio objeto de litis, según información suministrada por la comunidad que atendió la visita, de otra parte no fue posible realizar su notificación en las diligencias desarrolladas por no encontrarse presentes pero sí censados, por consiguiente, se encuentra pendiente surtir el trámite de notificación, carga que de acuerdo al estatuto procesal le asiste a la parte demandante, como ya se ha expuesto.

Así pues,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por resuelto y aclarado el memorial presentado por el apoderado CLAROS ZABALETA, de acuerdo a lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e885db05ee634da70231b7107a47f621cfce2a5f12d118c786bbb44f26674e4**
Documento generado en 03/10/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: ARGENIS ALEJANDRO GOMEZ BERMUDEZ
Demandado: EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO sucesora procesal de
EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00059-00

En vista de lo solicitado por el extremo demandante, en primer lugar se advierte que se concedió término para adelantar las gestiones necesarias para la práctica de prueba, empero, antes que este venciera, se solicitó ampliación del mismo, a fin de reunir los documentos requeridos por la autoridad administrativa y que consideren necesarios para que sea una pericia sin discusión alguna.

Como quiera que la prueba pendiente de practicar resulta importante para el proceso, se despachará favorablemente. Aun y cuando para la fecha de esta providencia, ha pasado tiempo considerable, para haber adelantado las gestiones, por lo que se requerirá para que se alleguen las pruebas de haber realizado el pago de los costos de la pericia o haberlos adelantado tal y como se comunicó por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Consecuentemente, lo solicitado por el Doctor CORNELIO MOISES SPROKEL FRIAS el pasado 11/09/2023, no se despachará favorablemente, por las razones que ya fueron expuestas.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER por última vez ampliación del término por 10 días, dentro de los cuales la parte ejecutada deberá aportar a este juzgado evidencias de la gestiones que ha desplegado y haberse puesto en comunicación con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de sufragar los costos de la prueba, ello so pena de desistir de la prueba.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud el Doctor CORNELIO MOISES SPROKEL FRIAS, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e79290797a5d173ceac19422d26550ad483c057a1567f4fb4b352d8b00fd6ef**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JUAN JOSE UHIA VILLERO
RADICADO: 440014003002-2022-00277-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA, mediante apoderado para el cobro judicial. Luego de hacerse los requerimientos legales al demandado para su notificación, no pudo lograrse su ubicación ni comparecencia, por lo que se ordenó el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P.

De manera que se designó como curador Ad litem a la Dra. SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES, notificándose en tal calidad, quien dentro del término otorgado por la ley, contestó la demanda sin proponer excepciones en concreto. El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 3,520,085.76

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JUAN JOSE UHIA VILLERO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f83376312ba0ebfac7ad64cdfc3fb6248cd0458e2a0de8bd3cd5ddb8cccb2**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de seguir adelante con la ejecución - **SÍRVASE PROVEER**.

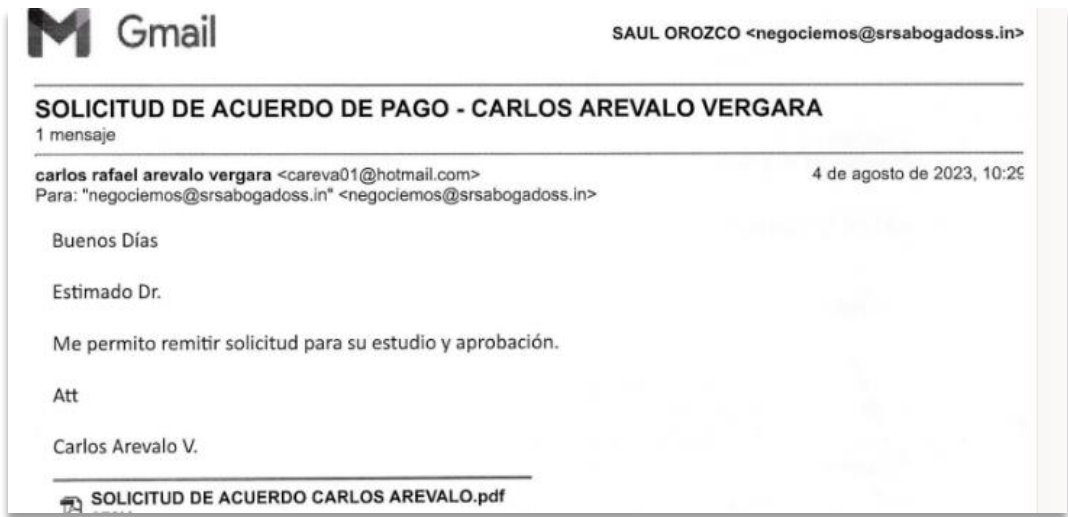
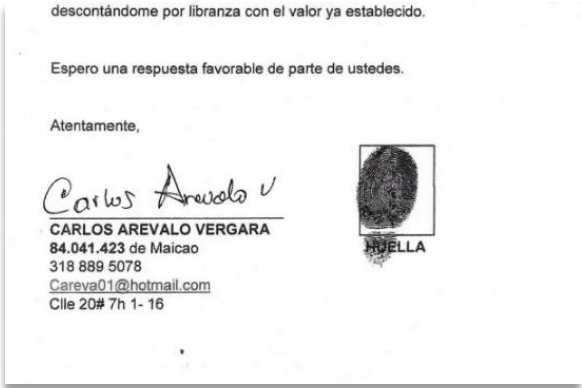

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador.

Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA
RADICADO: 440014003002-**2023-00207**-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR SA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA, fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es careva01@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.



Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 04 de agosto de 2023, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

Archivos adjuntos

Nombre

Des

cuerpocorreio.html

DEMANDA_EJECUTIVA_-_CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VER...

MP-CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VERGARA.pdf

NOTIFICACION_PERSONAL_-_CARLOS_RAFAEL_AREVALO...

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/08/04 17:41 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

11361192

Emisor:

saulorozco02@hotmail.com

Destinatario:

careva01@hotmail.com - CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL

Fecha envío:

2023-08-04 15:24

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/04 Hora: 15:24:37	Tiempo de firmado: Aug 4 20:24:37 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con copia al correo de esta agencia judicial. Véase:



Archivos adjuntos	
Nombre	Des
cuerpocorreio.html	
DEMANDA_EJECUTIVA_-_CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VER...	
MP-CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VERGARA.pdf	
NOTIFICACION_PERSONAL_-_CARLOS_RAFAEL_AREVALO...	

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
NOTIFICACION_PERSONAL_-_CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VERGARA_-_J02CMRJOHACHA.pdf	9eedf3ab203481ba3d4341ceb5a05893576441996efa14046708172536a2640dfb c89a68a862deb0e24c0938a5f8a9e8bedfa0329769ab22b0ad287ad946173
MP-CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VERGARA.pdf	963308b65fc47ee249fc5fe6b6dd5c18a7dd631a750d9e147d15650c71aae6f6b20 9344bf2bb4d1b533f57aa4e710281b1555331943ff0bb27454203411a0b1
DEMANDA_EJECUTIVA_-_CARLOS_RAFAEL_AREVALO_VERGARA_.pdf	f8ea309e263b2d71891bdfa294a5f73164cc6e4cd25018357a304b7ac3e74c577c1 3d2f82c68acf0b842f5d9ce28209f52e7fadd394ba5ad6a03d2c2743eb826
cuerpocorreio.html	7086b067bbcd8d947e1621594aa74e707b107992c48bb54a2840d25f9401a2123d b3a2bcb4233eb407a0d0d13cfe07be88594ac681217aa04623f0be0463ac
Descargas	

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que NO fue inscrita la medida cautelar respecto del bien inmueble, por el demandado no ser el titular de dominio. Se pone a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 6,864,542.56.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

SEXTO: Póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para lo que se considere del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 069 de hoy **05 de
octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd738d12997af28fe3b899fe607e4fe9d6e9197f825dbab566c4ef2a024070**

Documento generado en 04/10/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Riohacha DTC, 03 DE OCTUBRE de 2023.

Asunto: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-**2021-00143**-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado para el cobro judicial.

El extremo demandado en esta causa HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO, fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:

**INTER
RAPIDISIMO**
TE LA POREMOS REPAGUI

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700103538060	Fecha y Hora de Admisión 7/13/2023 12:09:50 PM
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino RIOHACHAGUAJCOL
Diseño Contenedor ART 291 2011 00143	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CL 17 8 68 LC 103 C.C. UNICOMPRAS	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA	Identificación 3245545805
Dirección CL 19 # 7 - 48 OF 2101 EDF COVINOC	Teléfono 3245545805

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO	Identificación 10000
Dirección CL 12 B # 20 - 31	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombres y Apellidos (Razón Social) SUGEI MENDOZA	Identificación 95999696
Fecha de Entrega 7/17/2023	

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	INTER RAPIDISIMO 7/22/2023 2:43:04 PM
Cargo LÍDER DE OPERACIONES	Código QR de Certificación 3300212266815

PRUEBA DE ENTREGA Envío: 700103538060 Fecha de Emisión: 7/13/2023 12:09:50 PM Destino: RIOHACHAGUAJCOL	
Numero de Envío 700103538060	Destino RIOHACHAGUAJCOL
Destinatario PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Calle: CL 19 # 7 - 48 OF 2101 EDF COVINOC Ciudad: BOGOTÁ D.C. País: COLOMBIA	Remitente PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Calle: CL 19 # 7 - 48 OF 2101 EDF COVINOC Ciudad: BOGOTÁ D.C. País: COLOMBIA
Fecha de Entrega 7/17/2023 12:09:50 PM	Vuelto Total 12.300
Estado de Entrega Entregado	
Detalles de Entrega El paquete fue entregado a Paula Andrea Zambrano Susatama en su domicilio particular, quien recibió el mismo sin objeciones. El paquete contenía un documento que no pudo ser entregado debido a que no estaba identificado como un documento confidencial. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones.	
Fecha de Entrega 7/17/2023 12:09:50 PM	Fecha de Entrega 7/17/2023 12:09:50 PM
Estado de Entrega Entregado	Estado de Entrega Entregado
Detalles de Entrega El paquete fue entregado a Paula Andrea Zambrano Susatama en su domicilio particular, quien recibió el mismo sin objeciones. El paquete contenía un documento que no pudo ser entregado debido a que no estaba identificado como un documento confidencial. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones.	Detalles de Entrega El paquete fue entregado a Paula Andrea Zambrano Susatama en su domicilio particular, quien recibió el mismo sin objeciones. El paquete contenía un documento que no pudo ser entregado debido a que no estaba identificado como un documento confidencial. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones. Se le entregó al destinatario en su domicilio particular, quien lo recibió sin objeciones.

SUGEI

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha lunes, 28 de julio de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



Número del Certificado: **LW10391081**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	RIOHACHA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO NÚMERO:	2021-00143	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		
ENVIADO POR:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA)		
CITADO / DESTINATARIO:	HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO		
DEMANDADO:	HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO		
DIRECCIÓN:	CALLE 12 B #20-31	CIUDAD:	RIOHACHA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	28 DE JULIO DE 2023
RECIBIDO POR:	BEATRIZ MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT. 890.236.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 450 13 BIRELLIN PNE 448-01467 LULAMU CONSULTORIOS 9500387 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CREDITO
-FACTURACIÓN-
OFICIAL LINEA (BOLSA/AM/CONVOCATORIA/REPOSICION)

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		N-2023-07-27 13:56:53		OFICINA ORIGIN		OFICINA LINEA	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA		CALLE 19 # 7-48 OFICINA 2101 EDIFICIO CONVINO BODOTTA		RIOHACHA		LA GUAJIRA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO		CALLE 12 B #20-31		RIOHACHA - LA GUAJIRA CP-4481000		LA GUAJIRA	
CONTENIDO:		ARTÍCULO N°		NATURALEZA DEL PROCESO			
NOTIFICACIÓN POR AVISO		2021-00143		Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real			
JUZGADO		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		2021-00143		Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBIJAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSU	1	0.05	15 x 10 x 1	1	33000		
MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
ANEXO		Beatriz Martinez.		D		Ratificado No Reside No Existe	
COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO		NOMBRE Y C.C.		FECHA Y HORA DE ENTREGA			
		U 28 07 23		NOVA		MNU TELÉFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de \$ 3,649,250.19. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: **DECRÉTESE EL AVALÚO Y PREVIO AL EMBARGO Y SECUESTRO, LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien hipotecado, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria número **210-5646** de la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, para que con su producto se cancele a la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso en contra de HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4e95f996f7a4521486895f6bc7ff7f9a398449257d3b13753d42da2478f71**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO: 440014003002-2022-00345-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es juridica@nuevaclinicariohacha.co, aportando evidencias de su obtención.

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 10 # 12 - 20
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7283399
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7283399
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3157240659
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@nuevaclinicariohacha.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 10 # 12 - 20
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 7283399
TELÉFONO 3 : 3157240659
CORREO ELECTRÓNICO : juridica@nuevaclinicariohacha.co

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha Martes 25/07/2023 9:44 AM, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN, pero además se remitió con copia a este juzgado así:

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA RAD. 440014003002-2022-00345-00

e.sierra@capitallawyers.com.co <e.sierra@capitallawyers.com.co>

Mar 25/07/2023 9:44 AM

Para juridica@nuevaclinicariohacha.co.rpost.biz <juridica@nuevaclinicariohacha.co.rpost.biz>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (6 MB)

05AUTOLIBRAMANDAMIENTOEJECUTIVO-PAGO (2).pdf; acta interrogatorio de parte 2022-00192.pdf; CERTIFICADO COLCAN.pdf; CERTIFICADO DE REMISION DE PODER.pdf; CERTIFICADO SOMEDICA S.A.S..pdf; DEMANDA.pdf; FACTURAS.pdf; PODER EJECUTIVO CLINICA RIOHACHA.pdf; SUSTIRUCION DE PODER.pdf;

Buenos días

Sres. NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Representante Legal

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.051.465 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 265.160 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S., atendiendo las disposiciones establecidas por la Ley



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
juridica@nuevaclinicariohacha.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.133.26)	25/07/2023 02:44:06 PM (UTC)	25/07/2023 09:44:06 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	e.sierra@capitallawyers.com.co <e.sierra@capitallawyers.com.co>
Asunto:	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA RAD. 440014003002-2022-00345-00
Para:	<juridica@nuevaclinicariohacha.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<044e52254dcdbc80f8bdddf95f57001f@capitallawyers.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	25/07/2023 02:44:03 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	06A084767FBA5ECBD4E77A053C9C05D94F90E75F
Tamaño del Mensaje:	9219282
Características Usadas:	

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con copia al correo de esta agencia judicial. Véase:

e.sierra@capitallawyers.com.co
Para: juridica@nuevaclinicariohacha.co.rpost.biz
CC: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha

05AUTOLIBRAMAMIENTOE... 310 KB
CERTIFICADO SOMEDIC... 766 KB
SUSTIRUCION DE PODER.pdf 67 KB

acta interrogatorio de parte 20... 503 KB
DEMANDA.pdf 232 KB

CERTIFICADO COLCAN.pdf 154 KB
FACTURAS.pdf 3 MB

CERTIFICADO DE REMISION DE... 133 KB
PODER EJECUTIVO CLINICA RI... 1 MB

9 archivos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días
Sres. NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
Representante Legal

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$4,335,368.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934cbac5e77e999b85e8f9f67eb00d0113785c4c8143875c696f494be4ad458**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 4 de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre terminación del proceso por PAGO DE LA MORA, además, no existe dentro del presente proceso a la fecha embargo de remanente - **SÍRVASE PROVEER.**

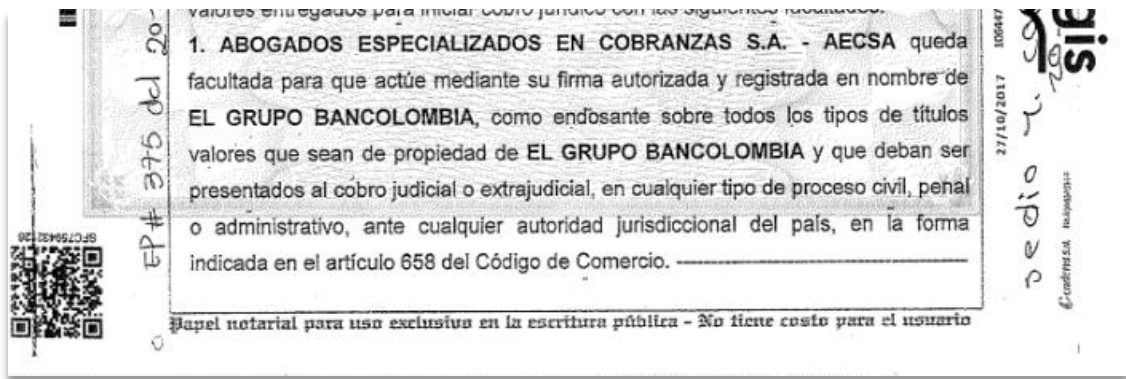

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador.

Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

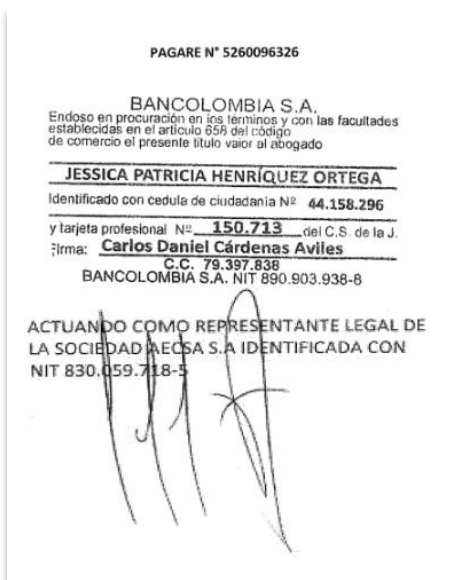
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RICHARD ARTURO MARCH MONTES
RADICADO: 440014003002-2023-00135-00

En atención al memorial de fecha viernes 29/09/2023 10:29 AM, observa el Despacho que el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se procede a hacer el siguiente estudio:

Mediante escritura Pública 375 de fecha 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, BANCOLOMBIA S.A., le confiere poder especial a ABOGADOS ESPECIALIZADFOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA. y se indica taxativamente:



Que del expediente digital en archivo 01 se evidencia endoso en procuración por parte de BANCOLOMBIA S.A, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADFOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA., a saber:



Que la apoderada, es la representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA., endosatario para el cobro judicial de GRUPO BANCOLOMBIA.

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:

Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado,

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el



sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P².

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por corresponder a un expediente digital. La presente decisión es constancia que la obligación no fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: El archivo del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

² **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **05 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ccceb8dc17cbc894302a78206749c0df347071aabb7547e7dcee8e9a6a1be**
Documento generado en 04/10/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELICA MARINA BASTIDAS FERNANDEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00069-00

En atención al memorial de fecha Jueves 7/09/2023 3:45 PM, observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. **Oficiese por secretaría.** Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.
3. Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.
4. El archivo del proceso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c06b0d6f1bfe6c276fd40d81a88d7b0287e33fd90e522582efb0a0f6305180**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAMARIS BARROS URIANA
DEMANDADO: KENDRIS MENGUAL SILVA
RADICADO: 440014003001-2017-00115-00

En la presente Litis se programó para el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, HORA 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual las partes no se hicieron presentes, pero sí el apoderado judicial de la parte demandante.

De acuerdo a lo informado por la secretaria y constatado en el expediente, las partes, en el término legal no presentaron la excusa por su inasistencia.

El artículo 372, numeral 4, del C.G.P., establece: “Consecuencia de la inasistencia... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarar terminado el proceso.”

Con base en lo expuesto, ha de señalar el despacho que advirtiendo la presencia del apoderado judicial de la parte demandante en fecha 12 de septiembre de 2023, se procedió a llevar a cabo la diligencia programada, constituyendo tal actuación un yerro procesal a subsanar, como quiera que la normativa en cita establece la imposibilidad de llevar a cabo diligencia ante la inasistencia de las partes.

No obstante lo anterior, en la misma diligencia se estableció que a voces de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, advirtiendo la inasistencia de las partes, se habilitaba el término de 3 días para que procedieran a justificar las razones de su inasistencia y en extenso se citó textualmente el artículo señalado, estableciendo que de no actuar de conformidad, daría lugar a las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su inasistencia.

Consecuencialmente, transcurrido el término otorgado sin que ninguno de los interesados acudiera a esbozar las razones de su inasistencia a la audiencia inicial, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 372 del CGP, no sin antes proceder a dejar sin efectos la audiencia inicial agotada en fecha 12 de septiembre de 2023, salvo lo relacionado con el requerimiento efectuado a las partes a fin de justificar su inasistencia a la audiencia programada de acuerdo a los lineamientos de la norma enunciada.

Lo anterior en aplicación del aforismo jurídico “*los autos ilegales no atan al Juez*”, previsto entre otras en la providencia STL2640-2015

“« (...) *Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)*».

En ese orden de ideas, y en atención a la norma citada, no es más sino ordenar la terminación del presente proceso.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin efectos lo actuado en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2023, salvo lo relacionado al requerimiento efectuado a la parte demandante y demandada en aras a justificar su inasistencia a la audiencia inicial dentro del término señalado en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO.- Dese por terminado el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Oficiése por secretaría.**

TERCERO. - **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3031785aeb847559c4afcefacca2853d1e65629241599f377d54db2f9a2e32d**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAMIAN ÁLVAREZ CALDERA.
RADICADO: 440014003002-2021-00227-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE RIOHACHA – LA GUAJIRA, mediante Oficio No. 01210, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada JORGE DAMIAN ÁLVAREZ CALDERA, en el presente proceso. Embargo que deberá consumarse hasta la suma de \$ \$32.200.000,00.

Dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS, identificada con NIT número 8301383031 contra ALVAREZ CALDERA JORGE DAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía número 78105766, radicado 44-001-41-89-001-2022-00590-00

Ofíciense en tal sentido a dicha dependencia judicial, al correo j01pgccmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 68 de hoy **04 de octubre de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58904c8bf4fea5daa40cf30262b1017f7e89ccdc80b17f720e04444f956f31f**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA GARCIA IBARRA
Demandado: JHON HENRY CANTILLO CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00175-00

Siendo procedente la anterior solicitud radicada en este proceso en virtud de oficio o JSCM No. 0491, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada JHON HENRY CANTILLO CANTILLO, en el presente proceso. Embargo que deberá consumarse hasta la suma de \$120.000.000,00.

Oficiése en tal sentido con destino al proceso 44-001-40-03-002-2023-00176-00 conocido por este despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARTHA GARCIA IBARRA, identificado con C.C 40.924.423, actuando mediante apoderado judicial, Dr. CARLOS JOSE MORRON PABON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.077.680 y T.P. No. 58.911 del C.S.J., contra JHON HENRY CANTILLO CANTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.799.520.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **__68__** de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7840e7874bbe869681d66d4ae08bc1dc023c17f7e15c1dddc3c372fac6ae5**

Documento generado en 03/10/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CON ACCIÓN MIXTA
Demandante: NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Demandados: RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00236-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, en contra de RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y que la parte demandada solicitó el interrogatorio de partes el cual fue rechazado en auto que data de fecha 26 de septiembre de 2023 y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES.

NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, en fecha nueve (09) de septiembre de 2021, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con acción mixta de menor cuantía, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones:

III-PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito libre mandamiento de pago a favor del señor **NELSON ENRIQUE ORTIZ GOMEZ** y en contra de la señora **RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, moneda corriente por el concepto de la obligación por capital contenido en la escritura pública N° 49 **SEGUNDA PARTE de fecha 15 de enero del 2019, otorgada en la NOTARIA PRIMERA de la ciudad de Riohacha-La Guajira.**



ALBP

- b) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo por la anterior suma de dinero desde el día 15 de enero del 2019 hasta el día 15 de enero del 2020, a la tasa legalmente establecida por el Gobierno Nacional para los préstamos de libre inversión.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por el capital, desde el día 16 de enero del 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación objeto del cobro a la tasa legalmente establecida para las moras en los préstamos de libre inversión.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la nomenclatura urbana **CALLE TREINTA Y UNO (31) N° 7B-29 URBANIZACIÓN SIMON BOLIVAR** de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-21408.

TERCERO: Oficiése al registrador de **INSTRUMENTOS PÚBLICO DE RIOHACHA**, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-21408 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

CUARTO: Decrétese en su oportunidad procesal prevista del artículo 468 numeral 5 del Código General del proceso mediante sentencia, la venta pública del bien inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen a mi poderdante la suma de dinero señaladas anteriormente.

QUINTO: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El señor NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instauró demanda contra RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la citada demandada.

En providencia adiada seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago; contra dicho auto se interpuso recurso de reposición en subsidio el de alzada, concedido en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA, en la que resolvió: “REVOCAR el auto que negó el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Riohacha, en providencia del 6 (sic) de junio de 2022, y en su lugar se ordenó estudiar la demanda para emitir nuevo proveído en el que tenga en cuenta las consideraciones allí plasmadas, de conformidad con lo expuesto.”.

Mediante que data de fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo al considerar que el título ejecutivo que se allegó al proceso lo permitía, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo el 422 y 430 del C. G. del P., en tanto contenía una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, confiere poder al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, quien contesta la demanda en fecha 28 de



ALBP

abril de 2023 y propone excepciones previas y de fondo, por lo que, la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, en proveído de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en el mismo se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió de manera desfavorable la excepción previa de inepta demanda, formulada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, en providencia adiada **veintiséis (26) de septiembre de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo Escritura pública No. 49 de fecha 15 de enero del 2019, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA, acreditándose la existencia de la Garantía Real, conforme lo exige el artículo 468 del C.G.P.

3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).* (...)”¹.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtir conforme el siguiente marco normativo:

“...Artículo 468.-Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente



ALBP

con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda...

Para el cobro forzado, la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde escritura pública N° 49 de fecha 15 de enero del 2019, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA., constituida a favor de la parte ejecutante NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ por parte de la demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho caratular, razón por la cual constituye un título ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, que se confiesa deudor. Tal reconocimiento se efectuó en la Escritura Pública, del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

4. LAS EXCEPCIONES.

Sea lo primero advertir, que en el presente caso no existen pruebas por practicar, diferentes a las documentales arrimadas con la demanda, razón que justifica profiera sentencia escrita.

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL.

Sustenta el medio exceptivo la parte demandada, por separado, pero haciendo un análisis del mismo se relata la misma situación en ambos, por lo que procede a desatarse en un solo ítem por este Despacho.

El apoderado de la parte ejecutada propone las excepciones, con el siguiente argumento:



ALBP

COBRO DE LO NO DEBIDO . Lo anterior en razón a que según me ha manifestado la demandada el hizo entrega de suma de dineros que deben ser computado a los intereses respectivo que generaron la obligación y estos no fueron reconocidos al momento de la presentación de la demanda .

PAGO PARCIAL . en el texto de la demanda el accionante no reconoce haber recibido la suma de ocho millones de pesos discriminado así , el día 21 de febrero de 2020 se le entrego por parte de mi mandante al señor NELSON ORTIZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS , y el dia 02 de marzo de 2020 la suma de CINCO MILLONES DE PESOS que fueron consignados a HENRY LUIS ZARTE MONTERO en la cuenta de ahorro numero 00130758410200011258 , obrando de mala fe al no manifestar tales abonos en la demanda que hoy se contesta .

Que el apoderado de la parte demandante, NO descurre el traslado de las excepciones de mérito.

En primer lugar, debe decirse que la excepción aducida por la pasiva tiene lugar cuando se han efectuado algún tipo de abonos a la obligación demandada, ora porque se demuestre que la obligación reclamada en virtud de algún acuerdo se redujo o simplemente en aquellos casos en que la obligación es inexistente o porque se ha cumplido en su totalidad.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de éstas excepciones, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza conforme al artículo 167 del C.G.P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que pagó, que la obligación es inexistente o que realizó abonos en cumplimiento de la obligación reclamada y que fueron omitidos por parte de la actora al momento de instaurar la acción ejecutiva.

De la misma manera, las aseveraciones antedichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

En otro aspecto, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P.: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, lo que equivale a decir, que si bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, no es menos cierto, que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones empleadas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para lograr desvirtuar las pretensiones ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

Descendiendo al caso *sub-exámine*, encuentra el despacho que las afirmaciones hechas por el demandado en su escrito de contestación de demanda, carecen de fundamento legal como quiera no existe dentro del plenario prueba alguna que las respalde y solo se limita a mencionar que entregó la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000) a la demandante en fecha 02 de marzo de 2020 y la suma de cinco



ALBP

millones de pesos m/l (\$5.000.000) a través de una consignación que no fue aportada al escrito y que según la manifestación del apoderado de la parte pasiva, la transacción fue efectuada a persona distinta a la demandante.

De lo expuesto se colige, que la única prueba existente en el proceso corresponde al título ejecutivo Escritura pública No. 49 de fecha 15 de enero del 2019, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA y que no hay prueba en el expediente que respalde la posición de la parte ejecutada en el sentido de verificar el cobro de lo no debido y el pago parcial de la obligación, esto es, la parte interesada descuidó el sistema de cargas probatorias que le asistían, esto es, probar las afirmaciones efectuadas.

Se destaca aquí, que la parte demandada se relegó del debate probatorio, en tanto que no se preocupó por probar los hechos afirmados en la contestación de la demanda. Siendo, así las cosas, las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL no saldrán adelante.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que las excepciones no están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago librado en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, en el presente proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del monto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Agencias que se tasan por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c272859c1ae65aa47cbf08470bdf0e5b4ba41e65de7a27712cc5e938e1717**
Documento generado en 03/10/2023 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GONZALEZ CUELLO
DEMANDADO: ALVEIRO RIVADENEIRA HENAO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00192-00

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem, se INADMITE para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. PRETENSIONES. Se señalan como pretensiones en el libelo génesis, las siguientes:

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JUAN GONZALEZ CUELLO por las siguientes sumas:

❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) por concepto del capital contenido dentro de la letra de cambio objeto de este proceso.

❖ La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) por concepto de intereses moratorios, causado desde el día 20 de abril del 2021, fecha de suscripción del título valor, hasta el día 20 de abril del 2023, fecha pactada con el deudor para el pago total de la obligación contraída.

pág. 1

JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ

Abogado Universidad de Pamplona

❖ La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.580.000) por concepto de intereses de plazos causados desde el 21 de abril del 2023, hasta la fecha del 9 de mayo del 2023, más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

❖ Que se me reconozca personería para actuar como apoderado demandante dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta que se comete yerro, al solicitar intereses moratorios, dentro del plazo establecido en la letra de cambio e intereses a plazo, por fuera de este. Recuérdese que los intereses remuneratorios se producen durante el plazo fijado para el pago del capital u obligación, **mientras que los moratorios se causan una vez incumplida la obligación, pago o**



ALBP

amortización del crédito o principal. Así las cosas, las pretensiones de la demanda NO resultan claras para este Despacho y deberán subsanarse.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN GONZALEZ CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.846.293 y tarjeta profesional N° 386728 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e99c9c63d684f2aa498f0fca571941466aa5d021ccf75593a7ac069811c13**
Documento generado en 03/10/2023 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ
Demandado: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00001-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Advierte esta judicatura, que tres de las personas llamadas a notificarse dentro del presente proceso, están debidamente notificadas ante la secretaría de este juzgado, tal y como obra dentro del expediente, pero además, allegaron contestación mediante apoderado judicial, con todo, el despacho se abstendrá de ordenar correr el traslado correspondiente o dar trámite alguno, hasta tanto este debidamente integrado el contradictorio, de suerte que este se surtan de forma concomitante, en atención al principio de economía procesal.

No obstante lo anterior y como quiera que respecto de la señora JANKLIS JANER LINDO PACHECO, no se advierte haberse efectuado notificación personal pero dio contestación a la demanda, a voces de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se entenderá notificada por conducta concluyente.

Así pues, se insta al extremo activo de esta litis, para que se sirva efectuar la notificación restante, esto es a la persona de SANDY PAOLA RADA AGUDELO, puesto que, de lo aportado se evidencia que no fue positiva la notificación pretendida, por ser según la empresa de mensajería, DIRECCION ERRADA, en el término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente se deja en conocimiento de las partes, el formulario de calificación de la medida cautelar ordenada por parte de la ORIP.

De acuerdo a lo señalado en el presente proveído, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para que adelante las gestiones de notificación de SANDY PAOLA RADA AGUDELO, a fin de que la litis este plenamente conformada, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir orden alguna respecto de las contestaciones allegadas, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a JANKLIS JANER LINDO PACHECO desde la fecha de contestación de la demanda, esto es, el día 05 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938a93c46f654180521d03575a934e3b0ee12ef0b17a63c9f1bc8303ea664601**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 3 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNY ANDREA MALAGON HERRERA
DEMANDADO: SORAYA SATURNINA BECERRA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 440014003002-2023-00281-00

Advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., previos los siguientes:

I. **Antecedentes.**

El JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., se tramita proceso de Ejecutivo, Instaurado por JENNY ANDREA MALAGON HERRERA, contra SORAYA SATURNINA BECERRA RAMIREZ, ESMERALDA MARIA BECERRA RAMIREZ, OLGA LUCIA BECERRA RAMIREZ, NAZLY DE LOS REMEDIOS BECERRA RAMIREZ Y CARLOS RAMON LOAIZA ROYS bajo radicado 11001400302820210025800.

En auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el juzgado de conocimiento del proceso ordenó comisionar para que se el secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-41587 y 210-1066 de Riohacha.

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se procederá a fijar fecha y hora previo cumplimiento de los requerimientos que en esta providencia se anotaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-41587 y 210-1066 de Riohacha, para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO de (2024), a las 9:00 A.M.**

TERCERO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. Se requiere a la parte demandante para que aporte a esta sede judicial previa a la fecha arriba estipulada, los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles a secuestrar y copia de la escritura pública, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto del bien inmueble objeto de secuestro. **De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.**

CUARTO: DESIGNESE como perito de la lista de auxiliares de la justicia a JOMERCAR S.A.S., para que asista a la diligencia de SECUESTRO en la fecha y hora señalados en numeral segundo de la parte resolutive del presente proveído. El



secuestre deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia y la póliza. Comuníquese por secretaría la presente decisión al correo electrónico jomercar50@hotmail.com

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce776d1b37aeae9090c67119e09b2f110b733260918fb01b2287eb3436f765c1**
Documento generado en 03/10/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LENAIDA MURGAS DE GUTIERREZ - OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ - OSCAR BENAVIDES OTROS E INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2023-00271**-00

Por reunir los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Por lo antes argüido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por NATIVIDAD ROMERO ROMERO contra los herederos determinados e indeterminados del señor OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ, (Q.E.P.D.); como herederos determinados se enunciaron los señores: LUIS EDUARDO MURGAS ROMERO, ELENA PATRICIA MURGAS ROMERO y LINA ROSA MURGAS ROMERO; igualmente se dirige la demanda contra LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ, LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ, UBILDES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ, OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-9983, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

TERCERO: ORDÉNESE, el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, de los herederos indeterminados del señor OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ y todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrésele POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la



empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: CÓRRASE, traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: ORDÉNESE, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc224931de53560828b972763e6a75a574ec8c88374f666a28fa43a1024680e**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA / CENTRAL DE INVERSIONES
CISA
DEMANDADO: SANTIAGO RAFAEL PIMIENTA TORRES
RADICADO: 440014003002-2013-00123-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.

NOTIFICACIONES..... \$40.800
AGENCIAS EN DERECHO(CISA)..... \$2.546.000
AGENCIAS EN DERECHO(BANCO DE BOGOTA)..... \$2.223.000
TOTAL \$ 4,809,800

Riohacha DTC, 25 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA / CENTRAL DE INVERSIONES
CISA
DEMANDADO: SANTIAGO RAFAEL PIMIENTA TORRES
RADICADO: 440014003002-2013-00123-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a471fb008468edd08f0739949fa6f97665f2fd466f9a951b2455ad00bf419**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 3 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL SANMARTIN
DEMANDADO: JOAN MANUEL ALZATE
RADICADO: 440014003002-2013-00307-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 9 de junio de 2014.

NOTIFICACIONES.....	\$25.092
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$957.600
POLIZA	\$136.198
DERECHOS DE REGISTRO.....	\$2.100
TOTAL	\$1.120.990

Riohacha DTC, 25 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL SANMARTIN
DEMANDADO: JOAN MANUEL ALZATE
RADICADO: 440014003002-2013-00307-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **068** de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74c54af9a96688f1907d786c3e25973f90edc5eb812325d1cf7e65b3074c13**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00201-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En virtud de que la parte demandada propuso excepciones de mérito oportunamente, córrase traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **068** de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a116046187ce0716eaf1d3837da5c535adf1420b1e3e68bc04892aaedf0527**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIVID GENARO DE LA TORRE PIMIENTA
RADICADO: 440014003002-2014-00287-00

En vista de lo solicitado por el extremo demandante, se tiene que respecto de las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU POPULAR, GNB SUDAMERIS, SCOTIBANK COLPATRIA, existe medida decretada, además, sobre ello fue resuelto el pasado 29 de noviembre de 2022, por lo tanto no es factible emitir pronunciamiento en igual sentido.

En cuanto a las demás entidades solicitadas resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada JAIVID GENARO DE LA TORRE PIMIENTA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BBVA DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, FALLABELLA, PICHINCHA. La anterior orden hasta la suma de \$32.265.116,58. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la medida solicitada respecto de AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU POPULAR, GNB SUDAMERIS, SCOTIBANK COLPATRIA por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857fe5a4e3dc76fc69e18ca3776dc9900778e9e6b5a9916e574fb21538aa86be**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 3 de octubre de 2023.

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: OSIRIS CAÑAS RIVERO
Demandado: ALVARO PEINADO BELEÑO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00301-00

En atención a la manifestación hecha por el inspector de policía JAIRO ALFONSO MANOTAS ARIZA, en escrito presentando ante la secretaria de este despacho el 14/07/2023 siendo las 3:46 PM, véase:

En atención a lo solicitado, mediante oficio JSCM N° 0271 fechado el día 17 de mayo del año en curso.

Déjeme decirle lo siguiente: el suscrito inspector de transito transporte del instituto de transito transporte y movilidad del distrito de Riohacha, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 769 de Agosto de 2002.

Ahora bien; se le comunica que el despacho se traslado al sitio en la fecha del 10/07/2023 al parqueadero de **CENTRAL PARKIN LOT GUAJIRA S.A.S**, ubicado exactamente en la calle 14F N° 40-52 de Riohacha la Guajira, para llevar a cabo la diligencia y verificar que el rodante con sus respectivas características: Marca Hyundai, Clase Camioneta de placa **VAU693** se encontrara en el parqueadero, al llegar a la dirección anunciada con anterioridad, quedamos con la sorpresa que no existe el parqueadero hace aproximadamente dieciocho (18) meses información esta del señor **JOSE NUÑEZ** quien se encuentra en el predio, manifestando que no sabe del rodante, por lo tanto el funcionario del tránsito desconoce el paradero del vehículo para poder hacer la diligencia.

Cualquier información comunicarse con el abonado telefónico N° 3013483461.

Para su conocimiento y fines pertinentes.
Estamos atentos a cualquier información de su parte

De lo anterior, se advierte la imposibilidad de practicar la diligencia, por lo que se procederá a la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar.

Devuélvase por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **068** de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e23fc64f4738449b97e480210f8e12774c09a496307a8e0f4ab2af1303fdd1**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00269-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En cuanto a los oficios una vez estén emitidos podrán ser descargados de la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB para su efectiva radicación. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

BANCO SCOTIABANK	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
COLPATRIA		
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

La anterior orden hasta la suma de **\$154.523.362**. Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6991b5e0f7ade1aba080073045c58672a72240c292ac262b570452ece9dbb**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: SEBASTIAN DAVID VILLAMIZAR LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00287-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado, despachara favorablemente, no sin antes manifestar al demandante que en su solicitud pidió “el embargo y secuestro del bien hipotecario”, lo cual no se compasa con las pruebas aportadas, pues no estamos ante un ejecutivo con garantía real. De cualquier modo, se decretará la medida para no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda y por tornarse procedente la medida de embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles. Así pues,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32767 y No. 210-11145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, denunciados bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada SEBASTIAN DAVID VILLAMIZAR LOZANO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.822.876. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3406dffad73ee544618a2374c1d5b84bcb6fba1c4a2c28fa7a32c5c21b6e1**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO
Demandado: YASMIN YANET GONZALEZ BUENO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00005-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Advierte esta judicatura, que fue determinada fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente expediente para el pasado a 27 de septiembre de 2023, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a incapacidad médica de esta togada, razón por la cual, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrarla.

De acuerdo a lo señalado en el presente proveído, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 a.m. Se deja constancia que la audiencia se surtirá de manera virtual, link de conectividad que será remitido por secretaría previo a la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que previo a la diligencia verifiquen la efectiva y óptima conexión a internet a fin de evitar interferencias en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90903f052ab8df94af88d19e71f09fe3689600be1d3415d4fd113969abae578**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 04 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIO
Demandante: AUGUSTO ESAUD MAGDANIEL CABRALES
Demandado: ROMAN DE ARMAS URIANA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00077-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Advierte esta judicatura, que fue determinada fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente expediente para el pasado a 28 de septiembre de 2023, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a incapacidad medica de esta togada, razón por la cual, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrarla.

De acuerdo a lo señalado en el presente proveído, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 9:00 a.m. Se deja constancia que la audiencia se surtirá de manera virtual, link de conectividad que será remitido por secretaría previo a la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que previo a la diligencia verifiquen la efectiva y óptima conexión a internet a fin de evitar interferencias en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d2a67b6d2a58bb757c9a26cbd9522e6d529bf6276f50ff8b25df09d968c977**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALFONSO VIECCO CHOLES
RADICADO: 440014003002-2000-00185-00

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado judicial ejecutante. Así mismo, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 448 y 457 del Código General del Proceso, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32773, ubicado en K 12B#14-42 de la ciudad de Riohacha. Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día 01 DE FEBRERO (2024), **a las nueve (9:00 am)**, dentro del proceso ejecutivo, identificado con la radicación No. 44-001-40-03-002-03-**2000-00185-00**, adelantado por ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ antes JOSE LUIS PINEDO en contra de ALFONSO VIECCO, para llevar a cabo el remate bien inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32773, ubicado en K 12B#14-34 de la ciudad de Riohacha, denunciado como de propiedad del demandado ALFONSO VIECCO.

El bien inmueble a subastar, se encuentra avaluado en la suma de \$53.429.000. Cabe destacar, que el secuestre del bien objeto de remate es ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIO, quienes pueden ser ubicados en la dirección CARRERA 12 No 13-51 BARRIO OBRERO VALLEDUPAR o canal digital agrosilvo@yahoo.es números de contacto 3004957788-3215051701. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones del juzgado segundo civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien (\$**37.400.300**), previa consignación del (40%) del avalúo del inmueble (\$**21.371.600**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular él es Juzgado Segundo Civil Municipal.

TERCERO. ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Riohacha que puede ser EL TIEMPO o EL HERALDO, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará:

- El Aviso De Remate de conformidad a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P.
- Informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual.
- Informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo.
- -Informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co – micrositio web



de este despacho - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha/143>

EXHÓRTESE a la parte interesada en la diligencia de remate, para que con DOS (2) DÍAS AL MENOS DE ANTELACIÓN aporte

copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de este juzgado j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate. Con el fin de realizar el respectivo control de legalidad previo a la diligencia de remate.

Lo anterior, so pena de no llevarse a cabo la diligencia programada.

Igualmente, **ADVIÉRTASE** a las partes, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita.

II. Identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

III. Indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

IV. Señalar el monto por el que hace la postura.

V. Si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este;

VI. Anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días;

VII. Allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado;

VIII. Anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría de juzgado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su



vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se pone de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital. (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura que regula la subasta virtual)

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto. Pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada.

OCTAVO. Los interesados en el remate, pueden consultar el expediente en el micrositio de la página de la rama judicial a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha/143> o en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOVENO. De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88143d08c535de7ace41a83efc105ef33838c22f2dff172f76115a2bedee0538**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR
RADICADO: 440014003002-2023-00285-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Existe en el literal a de la pretensión primera inconsistencia en cuanto al valor pretendido, puesto que se establece un valor en letras y otro en números. Respecto de la segunda pretensión se advierte del título, un valor superior al pretendido, por lo que se insta a que se aclare si ello es un error, o da cuenta del valor real adeudado.
- Si bien existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, No se aportó prueba de obtención del canal digital, de **documento que provenga del deudor**, pues se establece como prueba solicitud de vinculación, pero esta no lleva la firma del solicitante, o por lo menos ello no se aportó, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría



Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica ALEYDA VALENCIA ORTIZ, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849604dabd80808d8e6e8e63030749c949c50b19e87d473a18a09d0548b2b4b0**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 3 octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: VANEGAS SERRANO VICTOR JOSE
RADICADO: 440014003002-2023-00247-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad entre lo señalado al inicio de la demanda, la cual se determina que se pretende impetrar EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, sin embargo, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se determina un valor correspondiente a MENOR CUANTIA. Ello debe ser aclarado o corregido a fin de determinar plenamente la cuantía y competencia en el presente trámite.
- No existe concordancia entre lo pretendido en el numeral 1 sobre capital insoluto y el valor que se establece en el pagaré en el numeral 4, pues existe variación entre uno y otro, por lo que se requiere se determine si ello es un error, o responde al valor adeudado a la fecha.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica MYRLENA ARISMENDY DAZA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada2a722d8dd84338a4023ea88e6915a92d4343484b73281fde1798878399388**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: REMEDIOS CATALINA PITRE REDONDO
DEMANDADO: JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR
RADICADO: 440014003002-2023-00283-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de interpuesta por REMEDIOS CATALINA PITRE REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. **40.927.400** contra JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** identificado con FMI No. a No. **210-10237**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. Avalúo catastral

Indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir. Por lo tanto, deberá aportar el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2023, que es la calendada de la presentación de la demanda, como quiera que es presupuesto importante para la determinación de la cuantía del proceso, por ende, a quien corresponde la competencia de conocer del asunto.

2. Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, **el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.**

Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cual será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.



Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

3. Determinación de la cuantía

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del estatuto procesal, la cuantía deberá tasarse de conformidad al valor del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, tal como se indicó en el ordinal 1 de este proveído.

4. Poder

Se echa de menos la remisión del correo donde se confiera poder a la apoderada, puesto que si bien no hace falta reconocimiento personal alguno, no es menos cierto que se debe demostrar o aportar prueba sumaria que dé cuenta que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, remisión de poder que debe venir de correo del demandante. En caso contrario, debe hacerse el otorgamiento de poder ante la autoridad competente y demostrarlo.

5. Hechos debidamente determinados

Se indicó en la demanda que la demandante ha realizado actos de señora y dueña, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día, mes, año) y finalización -si la hay-), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara, precisa y concreta, el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen y la fecha concreta (día, mes, año) en que empezó a ejercer la posesión.

6. Solicitud probatoria

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante que deberá, *“expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba”*, ello, so pena de no ser decretadas en la correspondiente etapa procesal.



Como quiera que se pretende prescripción respecto de un parte dentro de un lote mayor, se debe aportar el confeccionamiento del predio objeto de prescripción y como quedaría este con sus debidas cabidas y linderos.

7. Notificaciones

No se aportó prueba de obtención del canal digital de la demandada. **Dicha prueba debe provenir de documento que provenga de la persona quien se pretende notificar**, verbigracia de documento firmado por la demandada.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

8. Pretensiones

Las pretensiones deberán contener la determinación y/o identificación plena del bien inmueble sobre el que recaen sus pedimentos, con sus linderos, medidas y folio de matrícula inmobiliaria, así mismo si se pretende obtener su propiedad respecto de una porción o la totalidad del mismo, si pertenece a un predio de mayor extensión etc.

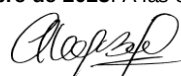
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por REMEDIOS CATALINA PITRE REDONDO contra JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca974a4a7611301fcdf41d34a4606ecd05ee0e59294146bd8dabdacfb13c4b**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00269-00**

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial contra DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.834.685, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CIENTO UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 101.038.639 M/L), por concepto de CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA contenido en el pagaré No.1 110000670638.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$ 19.769.306 M/L), por concepto de intereses corrientes incorporados en pagaré No.1 110000670638.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el***



demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b505d6938ba6266cfd51aff29553b31ad1608cc768f6037886d7b60b6b4eef**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: SEBASTIAN DAVID VILLAMIZAR LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00287-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial contra SEBASTIAN DAVID VILLAMIZAR LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.822.876, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. Por la suma de \$ 43.609.386,4, por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION contenido en el pagaré No. 05723236800094596.
- B. Por la suma de \$ 1.293.014,85 por concepto de CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA discriminado así:

FECHA DE CORTE	CAPITAL FACTURADO
20230112	\$ 93.839,01
20230212	\$ 166.684,29
20230312	\$ 168.203,19
20230412	\$ 169.735,93
20230512	\$ 171.282,64
20230612	\$ 172.843,45
20230712	\$ 174.418,48
20230812	\$ 176.007,86
	\$ 1.293.014,85

- C. Por la suma de \$ 2.812.896,19 por concepto de INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO discriminado así:

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES
20230212	\$ 408.315,61
20230312	\$ 406.796,73
20230412	\$ 405.263,95
20230512	\$ 403.717,24
20230612	\$ 402.156,47
20230712	\$ 400.581,42
20230812	\$ 386.064,77
	\$ 2.812.896,19

- D. Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado en el literal A y B, desde la presentación de la demanda, esto es, 6/Sep/2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

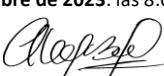
TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

QUINTO: Reconózcase personería jurídica EDUARDO JOSE MISOL YEPES, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>68</u> de hoy 04 de octubre de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63391c07ff42c207bedbe1b414eb53c1042cf7032d675bde80e02880df580434**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 3 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FIDUAGRARIA SA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE
RIOHACHA
Radicación: 440014003002-2018-00203-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$90.644.099 M/CTE por concepto de capital más intereses moratorios.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago y posteriormente auto de seguir adelante con la ejecución, en los cuales se dispuso como capitales \$8.188.692, \$10.401.852, y \$9.258.386 y se reconocieron intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 14 de octubre de octubre de 2017, respectivamente, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a uno de los valores de capital y sus intereses incorporado dentro de la demanda, pues se pretende el siguiente valor \$9,203,057 y intereses de \$13,003,263, cifras que no fueron concedidas y no resulta procedente tal situación. Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación, restando los valores arriba descritos, por no haber sido otorgados. Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$68,437,779m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Ténganse como agencias en derecho la suma de \$2,737,511.16. Una vez ejecutoriado el presente auto, liquídense costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb378047d31a995c95b44284c59427525b528cc18c66caf3f16addad0027636**
Documento generado en 03/10/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 3 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ
RADICADO: 44001400300220220031900

SE ACCEDE a la solicitud que antecede, la cual fue impetrada por el extremo demandante, dentro de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del citado demandado, teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022¹.

En tal virtud, se ordena por la secretaría del Despacho expida el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en la plataforma dispuesta para ello. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1a250dcb8d4d0d2bf200c76458ec3074355f92c331570d7385f365ceaf987**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: JOSE AGUSTIN OCARES PLAZA
Demandado: AMPARO MUÑOZ JARAMILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00339-00

Entra el despacho a resolver lo que corresponda dentro del presente trámite. Sea lo primero advertir que se encuentran debidamente emplazadas las personas indeterminadas dentro de este trámite, no obstante, aún no se les ha designado *curador ad litem*, siendo ello lo pertinente.

Ahora bien, de los escritos presentados por la apoderada BLANCA LUZ ESCORCIA MANTILLA, resulta palpable determinar que no se le puede dar validez al correo mediante el cual se pretende practicar la notificación digital, pero además, que no se tiene certidumbre del paradero de GABINO DEL ROSARIO CORTES CORTES, solo que vive en Chile. Razón por la cual se accederá a la solicitud de emplazamiento, en consecuencia, se ordena dicha actuación al citado, teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022¹. En tal virtud, se ordena por la secretaría del Despacho expida el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en la plataforma dispuesta para ello. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se tiene que la señora AMPARO MUÑOZ JARAMILLO, designó apoderada dentro de esta causa, pero, esta le había sido designado curador ad litem y el mentado curador ya emitió contestación, por lo que se le reconocerá personería jurídica a la DRA.MARIA ANGELICA ALCALA LARA, quien tomará el proceso en las condiciones que actualmente se encuentra.

Finalmente se accederá a la solicitud de autorización de abogada para la revisión de expediente formulada por MARIA ANGELICA ALCALÁ LARA.

Por lo antes argüido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena por la secretaría del Despacho expida el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en la plataforma dispuesta para ello. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, **se les designará un Curador Ad-Litem**, con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, e ingresado nuevamente al despacho, désignese **Curador Ad-Litem a las personas indeterminadas**, por economía procesal.

¹ ARTÍCULO 10. **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



TERCERO: Reconózcase personería a la DRA. MARIA ANGELICA ALCALA LARA, como apoderada de AMPARO MUÑOZ JARAMILLO. En los términos del artículo 77 del C.G.P. Advirtiéndole que esta toma el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: AUTORIZAR a ESTHER JUDITH SARMIENTO MONTES identificada con la cedula de ciudadanía 1.010.069.0811 de Riohacha, como dependiente judicial, en virtud de la solicitud efectuada por MARIA ANGELICA ALCALA LARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **068** de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca70e33a9fa8f2f5ba8d177e18a18c63e5bb5a3f1ddd7b034293d197b460f9**
Documento generado en 03/10/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROGER FRANCISCO SOCARRAS REDONDO
DEMANDADO: ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA y ORLANDO ECHENIQUE COHEN
RADICADO: 440014003002-2023-00175-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea6ec0c8c9aa9e537b63997e092ce50c45e23a3408c6d46ce1705187c7cc6ff

Documento generado en 03/10/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: RICHARD JOSE BLANCO LOPEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00211-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 068 de hoy **04 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d8111cbb2a25de75cfab398dad3097b44034235ae251a9f87eef7e9ea04e9**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Demandante: DIANA LORENA CRUZ COLLAZOS
Demandado: MAHMOUD YIBARA SAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00289-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto pretendido en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P., esto es, fue tasado en la suma de \$ 11.748.110.40.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 parágrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 068 de hoy **04 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936470469ddb29b495a22bb2f18d253f2144732bc450129fdb81c0ad440d37d**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 03 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Demandante: CLAUDIA STELLA CABRERA NORIEGA
Demandado: AGM SALUD C.T.A - COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO DEL
GREMIO MÉDICO y IPSI ANASHIWAYA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00293-00**

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto pretendido en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P., esto es, fue tasado en la suma de \$ 4.486.737.00.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 parágrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 68 de hoy **04 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d4d84fb8af47c03caeca66d2ebbd4342106988f687a757562a4ffed832b26**

Documento generado en 03/10/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>